



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA PARA ESTABLECER LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

LAURA GODÍNEZ OLIVO

ASESOR: MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

MÉXICO 2008



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**PRIMERAMENTE LE DOY GRACIAS
AL CREADOR PERFECTO Y DIVINO
QUE ES DIOS POR DARME EL DON
DE LA VIDA Y POR PERMITIRME
LLEGAR
A ESTE MOMENTO IMPORTANTE
DE MI VIDA.**

**A MI MADRE MARÍA EUGENIA OLIVO
BARAJAS LE DOY LAS GRACIAS POR
SU CARÍÑO, CONFIANZA Y POR
TRANSMITIRME ESE IMPULSO PARA
SEGUIR ADELANTE PARA LOGRAR Y
ALCANZAR TODAS LAS METAS
POSIBLES EN LA VIDA.**

**A MI PADRE
LUIS GODÍNEZ MENDOZA†
GRACIAS POR HABERME
IMPULSADO A SER MEJOR.**

**GRACIAS LE DOY A MI HERMANO
ENRIQUE GODÍNEZ OLIVO POR ESE
DON QUE EL CREADOR LE DIO, QUE ES
EL DE SABER ESCUCHARME,
ENSEÑARME, GUIARME Y DARME SU
MANO PARA SEGUIR ADELANTE NO
IMPORTANDO EL TIEMPO NI LOS
TROPIEZOS DE LA VIDA, MIL GRACIAS
HERMANO POR TU COMPRENCIÓN,
CARÍÑO, CONFIANZA Y TODO TU
APOYO INCONDICIONAL. PERMITEME
DECIRTE QUE PARA MI ERES UN
EJEMPLO A SEGUIR.**

**GRACIAS A MI SOBRINO
EMIL MICHAEL GODÍNEZ VINDUSKA
POR ENSEÑARME EL VALOR DE LA
VIDA,
POR SU CARIÑO Y TERNURA**

**A MI CUÑADA ANJANETTE VINDUSKA,
LE AGRADEZCO SU CONFIANZA,
COMPENSIÓN Y APOYO.**

**GRACIAS A MI HIJA
ROCÍO HERNÁNDEZ GODÍNEZ
POR SU CARIÑO, APOYO,
CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI
Y POR PERMITIRME TOMAR SU ESPACIO
INCONDICIONALMENTE.**

**AGRADEZCO A MI ASESORA LA
MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ POR SU CONFIANZA Y
APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE
ESTE TRABAJO.**

**LE DOY GRACIAS A
LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN
(F E S ARAGÓN),
POR LOS AÑOS DE MI VIDA QUE
PASE COMO ESTUDIANTE
Y LA CUAL ME HA PERMITIDO LLEGAR
A REALIZARME COMO PROFESIONISTA.**

**GRACIAS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
(U N A M) POR PERMITIRME SER
PARTE DE ESTA HONORABLE
MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS**

**A MI ESPOSO JUAN POBLANO MARTÍNEZ
LE AGRADEZCO SU COMPRENSIÓN
Y CONFIANZA**

**A MI HERMANO FRANCISCO JAVIER
GODÍNEZ OLIVO Y A TODAS
AQUELLAS PERSONAS QUE
CONFIARON, CREYERON Y ME
APOYARON INCONDICIONALMENTE
MIL GRACIAS.**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.1 Derecho Romano.....	1
1.2 Derecho Español.....	12
1.3 Derecho Mexicano.....	18

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

2.1 Conceptos de Matrimonio.....	33
2.2 Efectos del Matrimonio.....	55
2.2.1 Efectos en Relación a los Cónyuges.....	58
2.2.2 Efectos en Relación a los Hijos.....	62
2.2.3 Efectos en Relación a los Bienes.....	65

CAPÍTULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1 Concepto de Las Capitulaciones Matrimoniales.....	72
3.2 Régimen de Sociedad Conyugal.....	83
3.3 Régimen de Separación de Bienes.....	95

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA ESTABLECER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

4.1 La Conveniencia de Incluir las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de San Luis Potosí.....	104
4.2 Propuestas para Establecer las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de San Luis Potosí.....	108
4.3 Propuesta para Promover las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de San Luis Potosí.....	113
4.4 Propuesta para Modificar el Título Quinto los Artículos 163 al 177 en el Código de San Luis Potosí.....	114
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

La presente investigación obedece a la necesidad de proteger económicamente a la mujer potosina toda vez que la realidad social y jurídica en la que se encuentra actualmente, se observa que se encuentra desprotegida por las lagunas que existen de su régimen jurídico-patrimonial. En ese orden de ideas propongo introducir las capitulaciones matrimoniales dentro del Código Civil de San Luis Potosí.

Si bien es cierto que la familia es la célula principal del Estado y que el matrimonio es la Institución que comprende las normas jurídicas, morales y sociales, entonces, podemos definir al matrimonio como la voluntad de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se proporcionaran respeto, igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable, si tomamos en cuenta que las capitulaciones matrimoniales son el convenio voluntario que los contrayentes o ya cónyuges, realizan para el manejo de su patrimonio y la administración de los bienes, por lo tanto considero necesario que se les asesore, explique, enseñe y se les exhorte a los futuros cónyuges y a los ya esposos la importancia de realizar sus capitulaciones matrimoniales antes y aun durante el matrimonio a través de un convenio que deben de celebrar de acuerdo con sus intereses y/o necesidades.

La no realización de lo anteriormente mencionado da como consecuencia en la práctica que uno de los cónyuges quede desprotegido por la Ley.

Por lo tanto en la presente investigación se señala el porqué de la modificación al Código Civil de San Luis Potosí. Ya que con ello se protege los intereses de los cónyuges, siendo una necesidad socio-económico-jurídico, a la sociedad actual.

La base principal de este humilde trabajo es aportar unas pequeñas y sencillas propuestas para que los Legisladores Locales o los Representantes de las autoridades competentes en relación a la materia las consideren. Y con ello evitar el abuso de uno de los cónyuges hacia el otro que se encuentre desprotegido, ya que por falta de información, difusión, explicación y orientación; desconocen sus beneficios, ventajas, desventajas, derechos, garantías y obligaciones, en lo que concierne a las Capitulaciones Matrimoniales.

En el capítulo I se hace referencia a los antecedentes históricos de Las Capitulaciones Matrimoniales, considerando al Derecho Romano, Derecho Español y el Derecho Mexicano.

Dentro del capítulo II se menciona el marco conceptual y doctrinario del matrimonio así como sus efectos de este en relación a los hijos, cónyuges y los bienes.

En el capítulo III se hablará del concepto jurídico y doctrinario de las Capitulaciones Matrimoniales, así como sus efectos, beneficios y su protocolo ante las autoridades correspondientes.

Dentro del capítulo IV se hará referencia a las propuestas en relación a la modificación del Código Potosino con la finalidad de proteger los intereses familiares en relación a los bienes patrimoniales de los contrayentes y de los consortes que vivan en el Estado de San Luis Potosí.

De tal manera las **capitulaciones matrimoniales** tienen como fin señalar un vínculo jurídico mediante el cual se crean efectos de la Institución política del matrimonio con el Instrumento Jurídico mediante el cual se constituye un tipo de régimen de acuerdo a la elección de los contrayentes y/o cónyuges. Como se presentará en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.1 DERECHO ROMANO

Para el desarrollo de la presente investigación se tomará como primera referencia el Derecho Romano como base principal de nuestra legislación mexicana. De tal manera que se abordarán los conceptos de Derecho Romano, para introducir las capitulaciones matrimoniales.

Bravo González, Agustín.- Señala que: “El Derecho Romano es el conjunto de los principios de Derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador *Justiniano*”.¹

Petit Eugéne.- Define el Derecho Romano como: “El conjunto de los principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano”.²

Ventura Silva, Sabino.- Da el siguiente concepto de Derecho Romano: “Son las disposiciones de carácter normativo que rigieron

¹ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 30.

² PETIT EUGÉNE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p.10.

al pueblo romano desde la fundación de Roma, hasta el fin del imperio de Occidente (476 de Cristo)".³

Como se puede observar de las definiciones ya mencionadas, el Derecho Romano determina las normas y principios que rigieron la conducta del pueblo romano, y en especial a lo referente a los bienes patrimoniales que constituían al matrimonio.

Del mismo modo el Derecho Romano considera al matrimonio como las ***justas nupcias***, que era el matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de la época, también considera a las personas otorgándoles ciertas prerrogativas según su condición social para determinar su posición dentro de la sociedad:

- El derecho a la libertad.
- El derecho a la ciudadanía.
- El derecho a la propiedad.

Sin embargo para el estudio de esta investigación es importante señalar a la **ciudadanía**, ya que ésta les otorgaba facultad a las personas con el ***connubium***, esto es, el derecho de contraer ***justas nupcias***.

Los tratadistas mencionan que en ese tiempo el matrimonio no contaba con la solemnidad que goza ahora y regularmente se celebraban las ***justas nupcias*** en el templo del Dios llamado Júpiter.

³ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 19ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 60.

Respecto al régimen patrimonial que elegían los contrayentes se regía fácilmente eligiendo la fiesta para festejar dicho matrimonio, si la mujer acudía a las festividades del **pater familias** de su esposo se entendía que se había celebrado el matrimonio bajo el **cum manu**, por lo que ella era naturalizada como hija de la familia por dicho **pater familias**. De tal manera que los romanos no tenían contempladas las capitulaciones matrimoniales, sino que se regulaban los bienes patrimoniales del matrimonio por un sistema de absorción que se explicará detalladamente más adelante.

Es importante considerar el estado familiar de la mujer, ya que dependiendo de los bienes que ésta tuviera se consideraba la posición social al cual pertenecería ya que existían dos tipos de condiciones: **sui iuris y alieni iuris**.

“Sui iuris.- La mujer no perdía el derecho de sus bienes patrimoniales, ni pasaba a ser mujer agnada, era mujer independiente del **pater familias** de su esposo y de él mismo, ella conservaba sus bienes y su posición social.

Alieni iuris.- La mujer perdía todos sus bienes patrimoniales ya que el esposo absorbía todo considerándose mujer agnada, es decir, persona que no tiene ni voz ni voto ni siquiera de su propia vida”.⁴

De las anteriores condiciones sociales surgen las siguientes etapas de las *justas nupcias* o sea de las formas de poder celebrar el matrimonio: **cum manus, sine manus y sistema dotal**.

⁴ VENTURA SILVA, Sabino. *Ibidem*. p. 131.

1.1.1 CUM MANUS.

“Justas nupcias cum manus.- Etapa que considera a la mujer casada como parte de la familia del marido *loco filiae*, en calidad de hija o nieta la cual se sometía ante el **pater familias** que era el dueño de la totalidad de su dote como de su persona, ya que disponía hasta de su vida, puesto que la mujer era considerada *agnada*, es decir que el marido disponía de sus propiedades formando así un solo patrimonio”.⁵

Por lo tanto en esta etapa el hombre que quisiera contraer nupcias debía cumplir con ciertas formalidades, con lo cual le permitía adquirir la **manus** de su futura esposa. Y las cuales son: **confarreatio, coemptio y usus.**

Confarreatio.- Celebración en donde los contrayentes pronunciaban ciertas palabras sagradas delante de un Pontífice y varios testigos, posteriormente se ofrecía un pastel de harina al Dios Júpiter.

Coemptio.- Compra figurada que el marido le hacía al padre de su esposa.

Usus.- Adquisición del hombre sobre la mujer, por medio del uso continuo sin interrupción.

El régimen jurídico de la absorción es probablemente el más antiguo de los hoy conocidos y fue muy común su utilización en los matrimonios celebrados en ésta época.

⁵ SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano. Noriega Editores, México, 1988, p. 207.

1.1.2 SINE MANUS.

“Justas nupcias sine manus.- Etapa en donde el matrimonio era libre, no tenía ninguna influencia determinante entre las relaciones patrimoniales, en virtud que los bienes de la mujer seguían perteneciendo a la familia paterna. De tal manera que las adquisiciones efectuadas durante el matrimonio, por trabajo, herencia, etc. se incorporaban al patrimonio de su **pater familias natural**”.⁶

La mujer **sui iuris**, era libre de la potestad del marido por lo tanto sus bienes futuros pasaran a su **pater familias** y solo tendrá ella derechos sucesorios de este, de esta fase surge el **parapherns** (bienes parafernales).

Bienes parafernales.- Se daban cuando la mujer nombraba a su esposo administrador de sus bienes, con la obligación por parte de él de entregárselos y darle cuentas cuando ella lo indicara. Por lo que concierne al hombre, ya no tenía la obligación de sustentar a su esposa, esto es, que ambos cónyuges conservaban sus bienes patrimoniales propios, y que es lo que ahora conocemos como régimen de separación de bienes.

De lo anteriormente señalado los tratadistas del Derecho Romano, consideran que las **Justas Nupcias** requieren de los siguientes elementos:

⁶ Ídem. p. 207.

- La relación en las *justas nupcias* debe ser **monogámica**, es decir la unión de un hombre con una mujer.
- También debe ser **duradera**.
- Con la intención inmediata de **perpetuar la especie**.
- **No presentaba formalidad** alguna para celebrarse.
- Cumplir con ciertos **requisitos** para la celebración de las **Justas Nupcias**.

Los requisitos para la celebración de las *justas nupcias* son los siguientes y a falta de éstos, las personas que no los cumplieran, no podían celebrarlas:

- **Connubium.-** Se considera cuando ambos consortes tuvieran la calidad legal y que fueran ciudadanos romanos.
- **Pubertad.-** Consiste en la capacidad para contraer las *justas nupcias*, la edad mínima en el hombre era de 14 años y en la mujer de 12 años.
- La **capacidad y la voluntad** de ambos debía ser total.
- Que ambos consortes tuvieran el **consentimiento respectivo de sus pater familias**, y en caso que la mujer fuera *sui iuris* no necesitaba consentimiento alguno.

Como se contempla, en el **Derecho Romano** ya existían los regímenes patrimoniales, que prevalecen en la actualidad, tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes, pero careciendo el matrimonio de las formalidades con las que se encuentra investido en la mayoría de las legislaciones que ahora conocemos.

En Roma el matrimonio se daba por la convivencia de dos personas, ya que bastaba la ***affectio-maritalis*** que es la intención continua y duradera de vivir como marido y mujer = ***vir y uxor***.

1.1.3 SISTEMA DOTAL.

Planiol Marcel.- Menciona que relativamente reciente es la costumbre de celebrar un contrato de matrimonio. Los romanos no la seguían; su régimen matrimonial era legal, no convencional, hacían constar solamente la aportación de la dote y reglamentaban las condiciones de su restitución por medio del ***instrumentum dotales***. Con esto se da inicio a lo que hoy conocemos como capitulaciones matrimoniales.

“Se le llama dote.- Al conjunto de bienes que el esposo recibe de parte de la mujer o de otra persona a nombre suyo, con el objeto de ayudarlo para soportar los gastos del matrimonio”.⁷

Siempre quedaba en manos del marido y si no en manos del ***pater familias*** y el que tenía legalmente la propiedad de la dote no podía ni debía usarla para otros fines.

En la celebración de la dote no existía una obligación jurídica, por lo cual hay diferentes formas y que son las siguientes:

Datio dotis.- Por la realización del matrimonio.

Promissio dotis.- Mediante un contrato verbal estipulado.

⁷ SÁINZ GÓMEZ, José María. Op. Cit. p. 208.

Dictio dotis.- Debía formularse antes de la celebración del matrimonio y se llevaba a cabo por medio de una declaración solemne, sin necesidad de formular alguna pregunta.

Durante el periodo de la monarquía, el marido exclusivamente podía adquirir o retener la dote cuando cubría las cargas del matrimonio, en cierta cantidad dependiendo de la situación en que se encontraba la mujer. Posteriormente en la época republicana se inicio un cambio en las costumbres y el divorcio se torno más frecuente, por lo cual se crearon medios para proteger a la esposa, del despojo por parte de su marido. Ya que él lo hacia por medio del repudio, por tal razón se le requirió una caución o garantía en defensa de ella y que fueron:

Retentio propter liberos.-“Por la disolución del matrimonio por causa de muerte de la cónyuge, él podía retener una quinta parte por cada uno de los hijos que hubiesen tenido. Por divorcio por causa de la conducta de la mujer, el esposo retenía una sexta parte por cada hijo, y no podía sobrepasar la mitad de la dote por los hijos.

Retentio propter mores graviores.- Por adulterio de la mujer, el esposo retenía una sexta parte.

Retentio propter mores libiores.- Por todas aquellas conductas diferentes del adulterio, el marido obtendría una octava parte de la dote.

Retentio propter impensas.- Además por muerte o divorcio, el marido estaba facultado para retener lo necesario a fin de cubrir los gastos del hogar.

Retentio propter res donatas.- Las donaciones entre cónyuges están prohibidas, el marido puede reclamar lo que donó a su mujer,

en caso de la no devolución podía retener el valor equivalente de la dote.

Retentio propter res amotas.- Por motivo del divorcio la mujer extrae bienes del marido, pero esto no se le considera como hurto”.⁸

Con el emperador **Justiniano** se obligó la dotación matrimonial, la cual recaía en el padre de la mujer, lo que se le llamó **profecticia**, y en caso de que la dote la diera la madre o un tercero se le denominaba **adventicia**, está a su vez recibía el nombre de **recepticia** ya que la persona que otorgara la dote se guardaba el derecho de pedir la restitución en caso de divorcio o muerte de la mujer.

Por primera vez en el **Derecho Romano** durante el periodo del emperador **Justiniano** se acepta la revocación de la dotación por ingratitud.

También se implementó la garantía hipotecaria, que pesaba sobre los derechos del marido consistente en la restitución de la dote, una hipoteca general privilegiada, con anterioridad al matrimonio. Y en relación con los inmuebles éstos debían ser restituidos inmediatamente a la mujer y los bienes fungibles dentro de un plazo de un año. Expirado el término, todos los bienes pasaban a ser posesión de la mujer.

De esta manera se concluye que lo estipulado en el **Derecho Romano** se refleja en gran medida en nuestra legislación mexicana

⁸ SAÍNZ GÓMEZ, José María. *Ibidem*. pp. 212, 213.

ya que el régimen patrimonial estaba constituido por el ***pater familias*** que se constituía a través del matrimonio, con la descendencia y/o adopción, ya que los bienes de las personas que estaban bajo su patria potestad, él los absorbía quedando toda la economía en su poder y hasta la propia vida, principalmente de la mujer.

De tal manera que cuando se formalizaba la unión de un hombre y una mujer, nacía el régimen patrimonial del matrimonio, con el cual se constituyen las etapas de las ***justas nupcias: cum manus y sine manus***.

Dentro del imperio romano “Se considera que ***Justiniano***, emperador ***bizantino***, (527-565 D. C.) reforzó la autoridad imperial y llevó a cabo una obra legislativa importante: el ***Código Justineano, el Digesto o Pandectas*** (compilación de jurisprudencia), ***las Instituta y las Novelas*** (leyes posteriores a 533 D. C.)”.⁹

1.1.4 REFERENCIAS LEGISLATIVAS DEL MATRIMONIO.

Es importante mencionar al emperador ***Constantino***, quien durante su gobierno, estableció la pena de muerte para todos aquellos matrimonios que no respetaran sus convenios celebrados, esta condena no era equitativa, ya que a los hombres se les dio cierta preferencia, y no así con las mujeres.

⁹ DICCIONARIO. El Pequeño Larousse Ilustrado. 10ª ed., Editorial Spes, Barcelona, España, 2004, p. 1439.

En el periodo de la República se dio inicio a la **ley Julia**, en la cual se establecía la protección a la mujer para el caso del despojo de sus bienes patrimoniales así como el de ser repudiada por parte del esposo.

La misma Ley sancionaba pecuniariamente o castigaba a las mujeres que permanecían célibes después de los 18 años o que no tuvieran hijos después de los 20 años, y en relación a los varones romanos se les aplicaba esta sanción, si no se casaban a los 25 años.

Con la **ley Julia**, se da auge al matrimonio para que se casaran mujeres y hombres a temprana edad y el crecimiento de la población romana, se protegía mediante la procreación de hijos dentro y fuera del matrimonio.

Posteriormente surge la **ley Cincia**, la cual restringe las donaciones permitidas ente los cónyuges, sin embargo esta ley fue declarada nula por el emperador **Augusto**.

A fines de la época republicana empezó el desuso de las costumbres y los divorcios fueron frecuentes, lo cual dio paso a las múltiples injusticias hacia la esposa por medio del repudio, en este suceso se trató de proteger a la mujer por medio de una estipulación que consistía en la celebración de un contrato reconocido por el **Derecho Civil (*ius civile*)**, el cual consistía en la promesa del marido que en caso de divorcio restituiría a la esposa una cantidad determinada, consistente en la totalidad o parte de la dote.

El régimen de sociedad conyugal, fue absorbido por el derecho primitivo germano, siguiendo el lineamiento del régimen patrimonial establecido por los romanos, posteriormente cambió por el régimen de unión de bienes, la diferencia de ambos fue de que el marido no se convertía en propietario de los bienes, sino únicamente en usufructuario, ya que tenía la obligación de restituirlos a su esposa. Con lo cual se nota que dentro del **Derecho Romano** el matrimonio se celebraba sin tantos formulismos o solemnidades, ya que fue una institución reconocida con el nombre de las **Justas Nupcias** y lo celebraban únicamente los patricios puesto que gozaban plenamente de este derecho.

Las leyes romanas tuvieron gran influencia, no solo en nuestra legislación mexicana como se ha mencionado sino que también en otros sistemas jurídicos como:

- El anglosajón.- Inglaterra y Estados Unidos de América
- Los antiguos países socialistas.- URSS y Polonia
- El romanista.- España, Francia y México
- El de extracción filosófico-religioso.- Musulmán e hinduista.

1.2 DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español podían definirse las capitulaciones matrimoniales como; la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo.

De Ibarrola, Antonio.- Menciona que: “En el antiguo Derecho Español hay datos ciertos sobre el régimen de bienes del matrimonio, al que se le llama derecho ibero-celta, así mismo, el autor nos hace mención de Estrabón (III; 4, 18) el cual refiere que, entre los **cantabros** eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos.

Escritores modernos creen que esta norma ha de ser considerada, de un modo general, como la costumbre indígena de España al tiempo de la invasión romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer.

Permaneció con gran arraigo la dote del varón en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la reconquista, probablemente por el apoyo que el derecho germánico en este punto, como en otros muchos, prestó a la tradición indígena. Esta institución, como las de derecho económico familiar, recubrió una gran inestabilidad, por lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos. En las colecciones legales del **Derecho Castellano** suele ser regulada con el nombre de **arras**. Pero éstas adoptaron varias modalidades”.¹⁰

“Las llamadas **arras a fuero de León** (de las que nos suministra un ejemplo la carta de arras otorgada por el Cid a Doña Ximena con motivo de su matrimonio) seguían con bastante fidelidad el modelo legado por el **Derecho Visigodo**, y la cesión (que era en ellas del tercio de los bienes) se hacía con plena facultad de disposición para

¹⁰ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993, p. 283.

la adquiriente. ¡El Cid! (1043-1099) Espejo de caballeros, como nos lo pinta Méndez y Pidal.

En cambio las **arras a fuero de Castilla**, que son las de fuero Viejo, la cesión (que era de la mitad de los inmuebles) no tenían carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos, como computación de heredamiento que le hubiese hecho su marido en concepto de *arras*".¹¹

Con la evolución humana, en la liturgia nupcial actual el novio, con la entrega de las **arras** se compromete a que nada falte en el hogar, y la mujer al recibirlas, a que todo se aproveche debidamente en el hogar, esto se lleva a cabo dentro del matrimonio eclesiástico.

“La Morgengabe o donación de la mañana es la que el esposo entrega a su mujer en agradecimiento a su virginidad, dejó a su vez vestigios indudables en el Derecho Español, dichos datos ya mencionados los encontramos en antiguos documentos legislativos. Al final el régimen de comunidad de bienes es el que ha tenido en el derecho histórico español indudable predominio, que todavía conserva.

Su forma más común y de antigüedad más conocida es la de Comunidad de ganancias, la reguló una ley atribuida a **Recesvinto**, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado solemnemente y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son

¹¹ DE IBARROLA, Antonio. *Ibídem.* p. 284.

aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias”.¹²

Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Las ganancias podían estipularse también que eran propias de alguno de los esposos.

Seguían siendo propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, sí los adquiere por prescripción durante la sociedad (artículo 1999). La ley establecía quienes debían reputarse como formado parte del fondo social.

Bienes gananciales, son los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

El Código Civil Español sigue los tres principios que contempla el jurista español Castán Tobeñas, y que son:

- El derivado de la naturaleza de la sociedad de ganancias como comunidad de adquisiciones a título oneroso.
- El principio de subrogación real en virtud del cual los bienes adquiridos en sustitución de los comunes, adquieren también ese carácter.
- La presunción legal favorable a la comunidad de bienes recogida, en el artículo 1407 del Código Civil Español.

¹² Idem. p. 284.

En el Código citado establece que los que se unan en matrimonio podrán otorgar capitulaciones matrimoniales antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relacionadas a los bienes presentes y futuros sin otras limitaciones que las señaladas en el mismo Código.

1.2.1 CAPITULACIONES PATRIMONIALES.

En el **Derecho Español** prevalecen cuatro regímenes patrimoniales que los contrayentes pueden elegir: sistema dotal, el de gananciales, de comunidad universal de bienes y el de absoluta separación de propiedades matrimoniales.

Si no existe el contrato sobre los bienes, se entenderá que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad de gananciales.

El artículo 1364 del Código Civil Español.- Establece como supletorio en segundo grado el régimen dotal, al establecer que cuando los cónyuges hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por las que hayan de administrar sus bienes o si la mujer o sus herederos renuncian a dicha sociedad, se aplicará el régimen dotal.

Las capitulaciones matrimoniales han constituido una institución de especial arraigo práctico en los territorios de Derecho Foral, sobre todo en las zonas rurales, ya que se caracterizan por una mayor riqueza en su contenido, no es solamente el objeto de las

capitulaciones el régimen económico conyugal, sino el sistema sucesorio de la familia que con el matrimonio se continúa.

Es por ello el contenido propio de las capitulaciones en la herencia, dándose la formación del inicio de la sucesión de los ascendientes que concurren a las capitulaciones y la de los mismos cónyuges; con los distintos pactos se tiende la conservación de la casa paterna, lográndose la perpetuidad de la familia, a lo largo de las generaciones sucesivas. Actualmente, en estos territorios se observa gran decadencia de la institución.

En el Derecho Español, las **capitulaciones matrimoniales** pueden ser otorgadas antes de celebrarse el matrimonio o durante este. Mediante estas se puede establecer uno de los regímenes legalmente previstos, con o sin modificaciones particulares, o uno original, diferente, estructurado en las mismas capitulaciones.

Así mismo, en las capitulaciones anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio, pueden estipularse reglas que modifiquen o sustituyan el régimen legal ordinario o bien establecer pactos modificativos de anteriores capitulaciones. Pueden también utilizarse para negocios o actos que no tengan conexión casual con el régimen económico del matrimonio, ejemplo: El reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales.

La formalidad que establece el **Código Civil Español** que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se expresará, dentro de las **capitulaciones matrimoniales** que se hayan otorgado, así como de los pactos, resoluciones y demás hechos que modifiquen el

régimen económico del matrimonio, estas deben constar en escritura pública, con una excepción: Si los bienes aportados por los cónyuges no son los inmuebles y su valor no excede el estipulado por el Código Civil Español y en el pueblo de residencia no hubiera Notario, es aceptable que las capitulaciones se otorguen ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos.

En este modo de realización proporciona a los matrimonios carentes de recursos económicos un medio sencillo y barato de otorgar sus capitulaciones matrimoniales revistiéndolas de la solemnidad necesaria.

1.3 DERECHO MEXICANO.

Algunos autores aseguran que el régimen patrimonial de sus bienes de los **Aztecas**, era de Comunidad, en tanto que otros comentan que su régimen era el de Separación.

A partir del **siglo XVIII**, el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos.

La **Constitución Francesa de 1791** declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de esta fecha se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En nuestro País y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho Canónico.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del **siglo XIX**. Siendo presidente Don **Benito Juárez promulgó el 23 de julio de 1859** una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamento por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

El Derecho Civil Mexicano, como heredero del **Derecho Civil Español**, y este a su vez con la gran influencia que tuvo y tiene el **Derecho Canónico** en materia matrimonial, conserva y mantiene un matrimonio consensual en el cual la forma es una representación de validez. Estas características se encuentran en el **primer Código Civil** que se expidió en **México en 1870**.

La desacralización o secularización del matrimonio y de la familia se llevó a cabo por el **Presidente Benito Juárez**, tanto en las **Leyes de Reforma como en el Código Civil de 1870**. Este Código completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio. Definió el matrimonio como: “La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Actualmente la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 130** establece: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas

en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...”

Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Con lo anteriormente mencionado se considera que el matrimonio es válido cuando se celebre en el Registro Civil o ante las autoridades administrativas competentes, más no así el celebrado ante autoridad religiosa alguna, independientemente del tipo de la denominación o congregación.

Por otra parte, la materia de los regímenes matrimoniales como se encuentra actualmente regulada, fue influenciada por los **Códigos Civiles de 1870 y 1884** así como por la **Ley de Relaciones Familiares de 1917**.

1.3.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO.

Los antecedentes en nuestro país, los iniciamos a partir de los **Códigos Civiles de 1870 y 1884**, dentro de nuestra legislación se le otorgó al esposo la potestad marital de la cónyuge por lo que le

debía respeto, obediencia y sumisión, referente a lo doméstico, en la educación a los hijos y en la administración de sus bienes, en este periodo se aceptaron las capitulaciones matrimoniales expresas y faltando estas, la referida legislación estableció el **Régimen Legal de Gananciales**, el legislativo de esa época estableció un sistema legal alternativo. En caso dado que los cónyuges quisieran cambiar de sociedad, deberían de declarar en el nuevo convenio que celebrarían capitulaciones matrimoniales.

Siendo presidente **Don Benito Juárez**, promulgó el Código Civil el 13 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1º de marzo de 1871.

El Código de 1870 permitió las capitulaciones matrimoniales expresas para establecer en el **artículo 2102**, que: “La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, en el **artículo 2103**, la sociedad conyugal voluntaria se registrá por las capitulaciones que la constituyan”. El régimen de separación de bienes también se constituía mediante las capitulaciones.

En ausencia de las capitulaciones, se estableció el régimen de sociedad legal o de gananciales como régimen legal supletorio, minuciosamente reglamentado por los **artículos 2102 y 2131 al 2204**. Estos exigían que: “Los cónyuges declarasen de forma determinante las facultades que correspondían a cada consorte en la administración y en la percepción de los frutos. Así mismo establecían los requisitos para el cumplimiento de estos actos”.

En el **artículo 2109**, establecía que: “El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario”.

El mismo Código establecía los artículos que reglamentaban las **capitulaciones matrimoniales** de la siguiente manera:

Artículo 2112. “Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes y para administrar estos en uno u otro caso”

Artículo 2113. “Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el; y puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los contrayentes o consortes al momento de celebrarlas, sino también los que adquieran.”

Artículo 2114. “Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.”

Artículo 2115. “Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, sin este requisito no surtirán efectos frente a terceros.”

Artículo 2120. La escritura de capitulaciones matrimoniales que constituye a la sociedad voluntaria considera:

- Inventario de los bienes que cada esposo aporte a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.
- La declaración de si la sociedad es universal o parcial.
- El carácter que hayan de tener los bienes adquiridos a través del matrimonio.

- La declaración de si la sociedad es solo de gananciales especificándose la parte que a cada consorte haya de corresponder.
- Las deudas de cada esposo y declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponden en la administración de los bienes.

Artículo 2205. “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, y en relación al efecto del convenio de los consortes o de la sentencia judicial”.

A falta de capitulaciones expresas, nació la sociedad legal que consistía en que: “Eran propios de cada consorte los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, así mismo, los que la sociedad adquiriera cada cónyuge por don de la fortuna, cualquier tipo de donación, herencia o legado constituidos a favor de uno solo de ellos”.

Constituían el fondo de la sociedad legal: Todos los bienes adquiridos por los cónyuges en ejercicio de una profesión o trabajo; los que provenían de una herencia; legado o donación hecho a ambos cónyuges sin designación de parte; los bienes adquiridos a tipo oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se hiciera la adquisición para comunidad, o solamente para bien de uno solo de los consortes, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes. Así, todos los bienes que existían en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumían gananciales mientras no se probase lo contrario.

El dominio y posesión de los bienes residía en ambos cónyuges mientras subsistiera la sociedad. La mujer solo podía administrar con consentimiento del marido o en su ausencia o impedimento de este.

Para efecto de liquidarla, era necesario presentar un inventario que incluyera las cantidades pagadas por el fondo social y que fueren carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

Terminado el inventario, debían pagarse los créditos que hubiere contra el fondo social, tenían que devolverse a cada cónyuge lo que hubiera aportado al matrimonio y el sobrante si lo hubiere, se dividiría entre los cónyuges.

La división de los gananciales entre los consortes o sus herederos tenía lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno haya aportado o adquirido durante el matrimonio, aunque uno o los dos hubieren carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Cabe mencionar que el **Código de 1870** (artículos 159 al 215) y de **1884** (artículos 155 al 205) establecen una clara separación de las personas, por otra parte, tienen el libro de los contratos, en general y como título especial el contrato relativo a los bienes de los consortes.

En esta época el presidente **General Manuel González** promulgó un nuevo **Código Civil el 31 de marzo de 1884**, el cual entró en vigor el **1º de junio del mismo año**. Este abrogó con un artículo

transitorio al **Código Civil de 1870**. El texto legislativo de este nuevo Código, fue repetitivo en materia de los bienes patrimoniales del matrimonio.

Durante la elaboración del **Código Civil de 1884**, no se hizo modificación alguna, ya que fue una copia total del **Código Civil de 1870** y es el primero de corte contemporáneo, tomando como modelo el **Código Napoleónico**, el cual reguló como regimenes:

- La sociedad legal
- La sociedad conyugal, y
- La separación de bienes

El artículo 1965 de este Código Civil establecía que: “El contrato de matrimonio solía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, en el cual se podía elegir uno, permitiendo que a falta de elección por parte de los contrayentes, supusiere la sociedad legal”.

De esta manera, ambos **Códigos Civiles** partían de la hipótesis de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estableciendo un determinado régimen. Señalaban que debían otorgarse en escritura pública (artículo 1981), cualquier alteración que se le formara debía anotarse en el respectivo protocolo y en los testimonios que el Notario hubiese expedido para que surtieran pleno efecto; sin este requisito las alteraciones no producirían efecto contra terceros (artículos 1982 y 1983).

Aún cuando siguió la misma línea que el Código anterior en relación a la administración exclusiva del marido, agregó una ligera variante en su **artículo 1975**, al decir que la mujer solo administrara cuando hay convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando esta haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal. Esta última parte es una innovación legislativa de su época, pues en el **artículo 1974**, en su segundo párrafo estableció: “El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan, estos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso”.

En cuanto a la regulación de la sociedad legal, esta era específica y detallada. Se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en varios supuestos y también de los que formaban el fondo de la sociedad legal. La administración se comprendía en un capítulo especial. En relación con las deudas, respondía la sociedad legal de todas las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o solo por la mujer con autorización de este, o en su ausencia o por impedimento (artículo 2035). Eran excepción las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges o de algún delito moralmente reprobado aun que no fuese punible o las deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges.

En cuanto al nuevo Código Civil de 1884, Don Jacinto Pallares escribe: “No tiene novedad más importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamentifacción. Obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas

desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general”.¹³

El referido Código al introducir el principio de la **libre testamentifacción**, abolió la herencia forzosa. Lo cual consiste en la libertad de testar, también fundó la versión de referencia, el sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en **1885** por **Doña Laura Mantecón de González** en contra de su esposo el **General Manuel González**, quien necesitaba de la libre testamentifacción para poder heredar a sus hijos que tenía fuera de matrimonio.

Cuando sólo era el jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, **Venustiano Carranza** expidió desde Veracruz dos **decretos**, uno **del 29 de Diciembre de 1914** y otro **del 29 de Enero de 1915**, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modificó la ya mencionada Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el segundo decreto reformó a distancia también desde Veracruz, el Código Civil del Distrito Federal de 1884 para establecer que la palabra divorcio que antes solo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en actitud de contraer una nueva unión legítima.

¹³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, México, 1979, p. 13.

1.3.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

“Fue expedida el 9 de Abril 1917, por Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida”.¹⁴

Las cinco innovaciones de esta Ley fueron:

- Matrimonio disoluble.
- Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio,
- Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales,
- Introducción de la adopción, y;
- Sustitución de Régimen Legal de Gananciales por el de Separación de Bienes.

Se formuló la misma definición del matrimonio que el viejo **Código Civil de 1870**, pero sustituyó el adjetivo Indisoluble por el de Disoluble, ya que el **artículo 13 del Código Civil de 1884 establecía**: “Que el matrimonio, es el contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

¹⁴ Ibidem. p. 23.

Dentro del matrimonio, igualó al hombre y a la mujer en su **artículo 42**, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la patria potestad de los hijos.

Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, esto es los adulterinos y los incestuosos **artículos 197 y 198**. En forma sorprendente dispuso que los hijos naturales solo tuvieran derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido.

Estos tres cuerpos legislativos **Código Civil de 1870, de 1884** y la **Ley de Relaciones Familiares de 1917**, constituyeron la base principal en la que él legislativo **de 1928** partió para construir la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, esta legislación no reparó en el hecho de que la codificación de los años 1800 estaba integrada por un articulado encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario.

El Código Civil de 1928 fue promulgado por **Plutarco Elías Calles** el **30 de Agosto de 1928**, el cual entró en vigor hasta el **1º de Octubre de 1932**, y es el que actualmente esta en Vigor; adoptando un sistema que establecía primeramente, la elección expresa por los mismos consortes de uno de los dos regímenes matrimoniales “sociedad conyugal o separación de bienes”, suprimiendo así el régimen legal, y estableció la reglamentación por los mismos cónyuges del régimen que al efecto eligieran, **artículo 178** reformado.

Las Leyes de Venustiano Carranza y el Código Civil de 1928. Comprenden los Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza los cuales encuadran la etapa de la Revolución o de la Transformación esencial de la familia y del matrimonio.

Este Código, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, dejando al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes y futuros, y en caso de que no se pactaran capitulaciones matrimoniales, será nulo el matrimonio por falta de forma, ya que el mismo señala que la sociedad conyugal debe pactarse expresamente en las **capitulaciones matrimoniales** respectivas, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al contrato de sociedad que permite **el artículo 183** no autoriza a suponer nunca una sociedad tácita.

1.3.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestra legislación vigente se establece que los futuros cónyuges deben celebrar convenio expreso y forzoso con relación a sus bienes presentes y futuros, dando como alternativa a los contrayentes elegir entre dos tipos de regímenes con motivo del matrimonio.

El artículo 178.- Señala que: “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes”.

El artículo 208.- Permite la posibilidad que se combinen ambos regímenes, al establecer que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, los contrayentes deben otorgar **capitulaciones matrimoniales**, como lo establece **el artículo 179** “Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

En este ordenamiento encontramos que se suprimen los regímenes patrimoniales supletorios contemplados en **los Códigos Civiles de 1870,1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 4° transitorio.- “Establece que los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo referido de la citada ley, cesando la sociedad de producir efectos, desde que la ley entró en vigor”.

Al estar dentro de un sistema federal, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en materia de que es objeto el presente trabajo

de estudio, sin embargo, la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Cabe destacar que algunas entidades federativas han impuesto algunas variantes a estos regímenes lo que lo hacen que sean propios de su localidad.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio tiene como finalidad la constitución y formación de una familia, es por eso la importancia de definir primeramente a la familia antes de dar el concepto de matrimonio considerando que ésta, **es la célula fundamental de la sociedad del Estado mismo.**

2.1 CONCEPTOS DE MATRIMONIO.

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer de acuerdo con la ley; la cual es regulada para la creación de una familia, es una institución natural que el ordenamiento legal organiza en interés de la sociedad.

Así tenemos que la familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, una institución que sobrevivirá en una forma u otra, mientras exista el ser humano siendo este el mismo conducto principal para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Por lo cual haciendo alusión a este párrafo, el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 940** hace referencia sobre esta institución, estableciendo que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden

público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

En nuestro **Derecho Positivo Mexicano**, y particularmente en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal**, no existe una definición de familia, por lo cual es necesario recurrir a las doctrinas, de varios autores que nos proporcionan el concepto de lo que es la familia.

“La palabra familia etimológicamente procede de la voz **“famulia”**, por derivación de **“famulus”** que a su vez procede del osco **“famel”** que significa siervo, y más remotamente del sánscrito **“vama”**, hogar o habitación; que significa el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.¹⁵

Como se observa del concepto etimológico, se considera que el hombre es un ser sociable por naturaleza por lo que existe en él una necesidad de vinculación con otras personas ya sean para su desarrollo y convivencia social, de contar con un afecto, de intercambiar ideas siempre de forma grupal ya que por naturaleza esencial del ser humano se da la unidad para su propia existencia.

De tal manera las familias no son todas iguales y en su singularidad nos hace a todos diferentes únicos e irrepetibles.

¹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 231.

Retomando lo anterior se considera que la familia es una institución y ésta es considerada natural o bien social, ya que surge espontáneamente, puesto que no ha sido creada por las leyes, sino por la sociedad y sólo las leyes la han investido y protegido para que cumplan su finalidad otorgándoles derechos y deberes a sus integrantes.

Existen diferentes conceptos de familia, entre los cuales se encuentran diversos autores como son los siguientes:

Chávez Asencio, Francisco Manuel.- Menciona que: “La familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores o (uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o del concubinato, de la filiación y el parentesco”.¹⁶

Este autor considera a la familia como una parte de la sociedad y al hablar del parentesco se refiere a aquellos que derivan de un tronco común y la forma en que se vinculan unos con otros.

¹⁶ Ibidem. p. 246.

De Pina Vara, Rafael.- Señala que: “La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y/o el conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”.¹⁷

Montero Duhalt, Sara.- Hace referencia que: “La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.¹⁸

De esta manera la autora señala, que son impulsados todos los seres vivos por dos instintos fundamentales; la conservación y la reproducción y con ello se crea a la familia que es, la célula social y que de la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, de los hijos.

Galindo Garfías, Ignacio.- Comenta que: “La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”.¹⁹

Este autor da una definición más amplia señalando los diversos vínculos de identidad que se integra en la familia y que ninguno de los autores anteriormente mencionados hace referencia.

¹⁷ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 287.

¹⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 2.

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 447.

Como podemos observar con los conceptos de los autores ya mencionados, nos dan una definición de Familia de acuerdo a sus convicciones, sin embargo coinciden en mencionar, lo importante que resulta la integración de la familia, ya que esta es la base de toda sociedad, también que la familia es una Institución formada por vínculos consanguíneos o de afinidad, y que el Estado es el encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos y deberes que nacen de esta Institución, finalmente que su fuente es el matrimonio.

A distinción de los autores antes referidos, **Ruggiero** aporta que: “La familia es un organismo ético antes que jurídico, puesto que de ahí proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone haciendo referencia de que debe haber obligaciones incoercibles con o sin sanción atenuada, que se encuentra fundada en la naturaleza y en las necesidades naturales”.

Es importante mencionar de acuerdo a la referencia anterior, que la familia es un organismo ético antes que jurídico, ya que es aquí en donde debe surgir la obligación o las obligaciones que de ella se derivan, si de manera voluntaria se decide formar una familia por lo cual pueden imponerse deberes incoercibles que permitan el desarrollo adecuado de la misma.

El papel de la familia dentro del derecho tiene un lugar importante, ya que todo orden jurídico vigente debe titular a esta Institución básica y célula principal de la sociedad. En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo 4º** que entró en vigor a partir del 1º de marzo de 1975 establece:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

Este párrafo sigue el principio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al enunciar que la ley en general protegerá la estabilidad y el desarrollo de la familia, por lo cual dicha protección está elevada a rango de garantía social.

.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos...”

El párrafo comentado dispone el derecho de toda libertad para la procreación de hijos, la cual en la actualidad debe basarse en programas de información, de cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

Así mismo el **artículo 162 párrafo II del Código Civil vigente para el Distrito Federal** establece que: “...Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...”

Del anterior párrafo, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma especial la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio, base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos; por lo cual nuestros legisladores actualmente se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia.

Retomando lo ya mencionado el Estado trata de fortalecer la constitución de la familia a través de la formación de una sociedad más justa y equitativa formada por un hombre y una mujer solidarios, con una paternidad responsable, consiente de los hijos que desean tener con una formación adecuada y sana. Poniendo de manifiesto como las leyes se van adecuando a los tiempos y necesidades que se están viviendo, al hablar de métodos de reproducción.

De las definiciones ya mencionadas, **Baqueiro Rojas Edgard** hace referencia de tres aspectos importantes para definir a la familia que son: El biológico, sociológico y jurídico.

Biológico.- La familia involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genere entre sí lazos de sangre.

Entonces se puede decir que son dos los factores biológicos que crean la familia: La unión sexual y la procreación.

Sociológico.- La familia es la institución formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Jurídico.- Responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por un vínculo de sangre o de matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

La familia está constituida en clases, dependiendo de los factores que en ella intervienen como son: la época, lugar, clase social y la cultura, dándose así la familia, llamada extensa, nuclear o conyugal.

Familia extensa.- “Cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo u ulterior grado a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados a los afines y a los adoptivos.

Familia nuclear o conyugal.- Es cuando cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos”.²⁰

Retomando lo ya mencionado se considera que la **familia es la célula principal de la sociedad** por la singularidad del parentesco, procedente de un progenitor común atribuyendo deberes y facultades a sus integrantes para un desarrollo dentro de una sociedad.

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *Ibidem.* pp 8,9.

La familia ha tenido evoluciones durante el transcurso de la vida, por lo cual se puede decir que sus factores importantes son la unión sexual y la procreación, y que a su vez es una institución formada por lazos sanguíneos ó uniendo a los individuos por intereses económicos, religiosos o de ayuda, en el cual el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Es importante mencionar que aunque el hombre y la mujer son iguales ante la ley, esto no significa que sean iguales en lo individual ya que cada uno tiene sus propios limitantes por su misma naturaleza y que al unirse como pareja, nazca la tendencia a complementarse mutuamente.

De acuerdo con las declaraciones y convenciones internacionales de Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, en cual los niños para su pleno y armonioso desarrollo de su persona deben crecer en el seno familiar en un ambiente de felicidad, armonía, comprensión y apoyo.

Así mismo la familia está constituida de diferente manera tomando en cuenta: la época, lugar, clase social y la cultura.

La palabra matrimonio tiene diversas acepciones, desde el punto de vista etimológico, doctrinario y jurídico.

2.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

El matrimonio en el Derecho Mexicano constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia; por lo cual es necesario

definir etimológicamente la palabra matrimonio. Tomando en cuenta el origen de la palabra matrimonio él maestro **Chávez Asencio Manuel Francisco** menciona que: “Es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre”.²¹

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo, coincide con el de la familia.

2.1.2 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Chávez Asencio, Francisco Manuel.- Define que: “El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida conyugal cuyos fines son: el amor conyugal, la promoción integral de los consortes y la procreación responsable”.²²

De Pina Vara, Rafael.- Señala que: “El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.²³

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 42.

²² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Op. Cit. p. 72.

²³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 368.

Montero Duhalt, Sara.- Manifiesta que: “ El matrimonio es la forma legal de la constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia Ley”.²⁴

Marcel Planiol.- Define el matrimonio como la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.

Cicu Antonio.- Refiere que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el Oficial del Registro Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el Oficial del Registro Civil no hay matrimonio.

De tal manera que el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

Dugin León.- Sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. *Ibidem.* p. 97.

Houriou y Bonnecase.- Consideran que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

De las anteriores definiciones del matrimonio, se considera que existen diferentes criterios, en virtud de que algunos autores lo refieren en relación a sus fines, como un contrato, en relación a la comunidad de vida con derechos y obligaciones recíprocos, como una institución y como un acto jurídico.

Retomado lo anterior, el matrimonio es una relación de comunidad de vida con derechos y obligaciones recíprocos, porque ambos forman parte de una sociedad y la misma les requiere que cumplan con sus compromisos contraídos no solamente entre ellos sino formalizándolo con la intervención del Estado a través de su representante social que es el Juez del Registro Civil, sin crear de esta manera un contrato simplemente un acuerdo de voluntades ante una sociedad, que presencia ese acto jurídico en forma solemne.

2.1.3 CONCEPTO JURÍDICO.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen el complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan importantes y coordinadas a los fines de los cónyuges y se requiere el esfuerzo de ambos. El Código referido establece en el artículo 146 el concepto de matrimonio.

Para los fines conyugales es necesaria la colaboración de ambos para que sea permanente, prolongada, mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia entre los consortes esa comunidad de vida entre el varón y la mujer es un hecho natural que se impone al derecho y que éste se eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídica que constituyen ese estado.

2.1.4 EVOLUCIONES HISTORICAS DEL MATRIMONIO.

Toda vez que el concepto de matrimonio es complejo se mencionaran diferentes etapas de la evolución del matrimonio hasta la época actual.

Roma.- Definía el matrimonio en forma convencional entre el marido y la mujer con el propósito permanentemente de llevar una vida en común.

Código Napoleónico.- Define al matrimonio como: la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y compartirse un común destino.

Constitución Francesa de 1791.- Establece que la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.

A partir de entonces, se operó en Francia y en otros países la sacralización total de la legislación sobre matrimonio.

Derecho Canónico.- El matrimonio es un sacramento en el cuál los esposos son los ministros del acto y en el cual interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del Derecho Canónico a efecto de registrar el acto mismo.

Derecho Mexicano.- Retomando lo ya mencionado en el capítulo primero del tema de investigación en desarrollo, se alude que a partir de la dominación española las relaciones jurídicas entre los cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico, el cual prevaleció hasta mediados del siglo XIX.

El 23 de julio de 1859 el presidente Don Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil, como el matrimonio, al cual le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.- Califican al matrimonio como contrato o el acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos. Y los cuales confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter **INDISOLUBLE.**

Don Venustiano Carranza en 1915, promulgó en Veracruz una **Ley de Divorcio,** que declaraba que el matrimonio era **DISOLUBLE.**

Estas disposiciones quedaron confirmadas en la **Ley de Relaciones Familiares el 14 de abril de 1917.**

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 130 párrafo III declaraba que: “...El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de la personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...”; el referido artículo fue reformado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, estableciendo actualmente en su penúltimo párrafo que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan la leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen”. Por lo tanto se observa que se elimina la palabra **CONTRATO**, y se da exclusividad de competencia a las autoridades administrativas en relación al matrimonio.

El Código Civil de 1928, y que posteriormente a partir del **1º de octubre de 1932** entró en vigor, el cual en la actualidad nos rige en el Distrito Federal, que aludía al matrimonio como un contrato.

Código Civil vigente para el Distrito Federal (reforma de mayo del 2000).- Señala ya propiamente en su **artículo 146** que: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de

manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Por su naturaleza jurídica el matrimonio se ha considerado desde distintos puntos de vista:

- Como Institución
- Como Acto Jurídico Condición
- Como Acto Jurídico Mixto
- Como Contrato Ordinario
- Como Contrato de Adhesión
- Como Estado Jurídico
- Como Acto de Poder Estatal
- Como Acto Solemne

Como Institución.- El matrimonio como Institución, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una Institución jurídica es el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Como Acto Jurídico Condición.- Se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio. Es decir la maquinaria jurídica no se puede aplicar, hasta que las personas no se casen, ya que la condición es la celebración previa del matrimonio.

Como Acto Mixto.- En el concurre la voluntad de los futuros consortes y la voluntad del Estado, porque es complejo pretender definir el carácter jurídico del matrimonio.

Como Contrato Ordinario.- Este ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cuál existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, ya que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Como Contrato de Adhesión.- Se considera en virtud de que una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, pero en el matrimonio ninguna de las partes por si misma puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil, los derechos y las obligaciones los establece la ley y ésta no es parte, por lo que no se puede considerar al matrimonio como un contrato de adhesión.

Como Estado Jurídico.- El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación de estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho dado que le niegan al concubinato efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico es sin embargo importante la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos por consiguiente faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Como Acto de Poder Estatal.- Cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Como Acto Solemne.- El Derecho de Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva el Juez del Registro Civil en un acto solemne, de tal manera que se requiere para su existencia que se levante una acta matrimonial y con las formalidades de acuerdo a ley.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y que entró en vigor en 1932.- Código que actualmente nos rige y que ha sido reformado, define al matrimonio desde dos puntos de vista; como acto jurídico y como la comunidad de vida conyugal.

Establece en su **artículo 146 el referido Código** que: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

Código Civil de San Luis Potosí.- Es de considerarlo por separado en virtud de que es motivo de la presente investigación, señalando que éste Estado se rige por su propia Ley Civil, estableciendo en su **artículo 130 que a la letra dice:** “El matrimonio es la unión consensual de un hombre y una mujer que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, hacen vida en común, para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia”.

Por lo ya mencionado se observa que entre el **Código Civil vigente para el Distrito Federal y el Código Civil de San Luis Potosí** existe una diferencia que consiste en que el **segundo Código** hace mención de los efectos que recaen entre los cónyuges como son: La fidelidad, ayuda mutua y la creación de la familia para perpetuar la especie.

En tanto que en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal** señala la unión libre de un hombre y una mujer con la posibilidad de procreación de los hijos y de una manera libre. El **Código Civil de San Luis Potosí**, menciona la unión consensual de un hombre y de una mujer para perpetuar la especie humana formando una familia.

Sin embargo ambos coinciden en la voluntad de la unión entre personas de diferente sexo y con la finalidad de llevar una vida en común. Aspectos que se trataran en los capítulos subsecuentes.

Desde los inicios de la época primitiva, el individuo ha tenido la necesidad de interrelacionarse, el sexo femenino con el masculino y su interés de convivir en sociedad así como también el de elegir una pareja, de tal manera que dicha interrelación se manifiesta por medio del matrimonio, de acuerdo a la época y circunstancias de la propia vida.

2.1.5 TIPOS DE MATRIMONIO

Dependiendo de los factores que intervienen en un grupo social el matrimonio se considerará de acuerdo a la época, el lugar, la clase

social y la cultura, concibiéndose así los diferentes tipos de matrimonio; conceptos que en seguida se definen:

Matrimonio primitivo.- Este tipo de matrimonio, no era propiamente un matrimonio formal pues existió en la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura ya que en sus inicios el ser humano se comportó seguramente guiado solamente por sus instintos primarios; la búsqueda del alimento para la sobre vivencia y el instinto de reproducción para la preservación de la especie, sin ningún tipo de carácter moral, social ni religioso; por lo cual no se determinaba la paternidad.

Matrimonio por grupo.- Se presenta como una forma de promiscuidad relativa, ya que por la creencia del mito derivada del Tótem, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí por lo cual no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente.

Matrimonio por rapto.- En esta forma de matrimonio a la mujer se le consideraba como parte del botín de guerra por lo tanto los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo.

Como hemos visto a través de la evolución del matrimonio, se inicia la filiación sanguínea, ya que durante el matrimonio por rapto, el hombre es el dueño de su esposa y por ende la figura patriarcal ha sentado sus bases.

Con el transcurso del tiempo aparentemente se finaliza con la violencia física, ya que en esta época, la mujer es obtenida por medio de la compra y no violentamente, por lo cual se convierte en un objeto de comercio. Un factor que contribuyó a la superioridad masculina fue la división del trabajo; puesto que el varón era el

proveedor de los bienes por medio de la caza y guerra, mientras que la mujer logró ser de utilidad en el hogar como eran las labores de producción, crianza de los hijos y la permanencia en el hogar para el cuidado del mismo.

Matrimonio por compra.- El hombre es estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo; por lo cual a la mujer se le discrimina y se vende como un objeto; de esta manera el padre recupera en algo todos los gastos que le han ocasionado la crianza y la manutención de la misma. La mujer pasa del dominio del padre al dominio del esposo.

“La familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, se admite un poder absoluto e ilimitado del *pater familias*”.²⁵

En ocasiones el padre recibe el precio del pago por la novia, como un regalo que guarda para ella en el caso de que enviude o se divorcie. Posteriormente el pago se le hacía directamente a la novia llegando inclusive a significar un honor para la misma en lugar de pago como si fuera un objeto se le da un regalo de mayor valor en razón de la calidad de la novia.

Matrimonio consensual.- Es la unión matrimonial de un hombre y de una mujer derivada únicamente de su consentimiento.

Es tan resiente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges, que en el año de 1962 surge un Tratado Internacional, mediante el cual las Naciones participantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. Sin embargo dicho matrimonio presenta tres modalidades:

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ibidem*. pp. 287.

Primera.- El intercambio de consentimiento manifestado oralmente o por escrito entre un hombre y una mujer.

Segunda.- Que no estén impedidos para contraer matrimonio; la que postula que no basta el acuerdo de voluntades manifestando oralmente o por escrito, sino que es indispensable la convivencia como marido y mujer.

Tercera.- Que además del consentimiento y la convivencia, la comunidad en donde la pareja vive, los considere como matrimonio. Una vez perfeccionado el matrimonio los contrayentes tienen iguales derechos y obligaciones y el vínculo solo puede disolverse por declaración judicial en acción de divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

Matrimonio canónico.- Es un sacramento solemne en el cual los esposos son los ministros, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia, esta unión es la imagen de la consagración derivada de la naturaleza humana y de la aceptación de Dios con la Iglesia, de tal manera que este tipo de matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento y es consensual por excelencia.

Ya que son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad, el matrimonio canónico a su vez tiene dos características fundamentales que es: indisoluble y que constituye un sacramento.

Según el Evangelio los cónyuges son ahora una misma carne y la unión no se puede disolver sino es por la muerte.

Matrimonio solemne.- Este tipo de matrimonio es el que actualmente se lleva a cabo por nuestra sociedad, considerándolo un matrimonio civil así como un acto bilateral y solemne ya que se

realiza entre dos personas de distinto sexo, que se celebra ante el **Juez del Registro Civil**, en los términos que la ley establece.

El matrimonio debe entenderse como la comunidad que se forma por el marido y la mujer. Y en nuestra cultura, el matrimonio civil se complementa con el religioso, donde la pareja decide unirse en matrimonio celebrándolo ante un ministro o representante religioso, el cuál también tiene un carácter bilateral, solemne y respetado por nuestra sociedad.

2.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como acto jurídico y como comunidad de vida produce efectos jurídicos, tanto económicos como de carácter personal y estos a su vez se estudian desde tres puntos de vista:

- En relación a los cónyuges
- En relación con los hijos
- En relación con los bienes

Es importante antes de señalar los efectos del matrimonio, hacer hincapié que las relaciones de derecho que surgen de la celebración del matrimonio se caracterizan porque su regulación escapa de la voluntad de las partes; es decir las disposiciones normativas aplicables, son irrenunciables.

Así vemos que **el artículo 147 del Código Civil vigente para el Distrito Federal** señala que: “Serán nulos los pactos que hagan los

contrayentes, en contravención a lo señalado en el ya referido concepto de matrimonio”.

Y en la **Legislación Civil del Estado de San Luis Potosí**, establece un pacto por separado o de adhesión al matrimonio ya que en su **artículo 163 señala.-** “El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan”.

Sin embargo aunque no existe un capitulado especial que haga referencia a las **capitulaciones matrimoniales**, se sobre entiende en el contenido del **artículo 165 que:** “El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes”.

Aspecto que motivo la presente investigación para aportar lo referente **a las capitulaciones matrimoniales** en la Legislación Civil del Estado Potosino.

Por otro lado la forma de vida entre los cónyuges es el elemento esencial que constituye al matrimonio, a través de esa vida en común es posible la realización de los fines de la Institución en forma íntegra, los deberes que obligan a cumplir a cada uno de ellos

son recíprocos y actualmente ubican en situación de igualdad a la mujer y al marido, dicha reciprocidad llega a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, firme y perdurable.

El Derecho Positivo Mexicano, dispone limitadamente un sistema de derechos y deberes entre la pareja que forma el matrimonio, que en conjunto forma las bases sustanciales para que se instaure la comunidad de vida a la que los cónyuges aceptan por el **acto jurídico** de la celebración del matrimonio.

En cuanto a los derechos, son derechos subjetivos familiares, obtenidos y reconocidos por la persona para la satisfacción de los intereses como miembros de la familia protegidos por la ley en su condición de factores significativos en la gestión del bien común.

Y también son medios para la obtención del fin propio, para realizarse el matrimonio, la paternidad o maternidad. En cuanto a los deberes son comparables a las obligaciones civiles.

El estado matrimonial es el estado que conforman los cónyuges al haber celebrado el matrimonio, en el cual, los implica en la adquisición de derechos y deberes propios del mismo y que resulta del vínculo que los une.

Los deberes conyugales relacionados a las personas y a los bienes son jurídicamente requeridos por lo que su incumplimiento dará lugar a responsabilidades, las que se determinaran a través del ejercicio de la acción coactiva del Estado para el caso del

incumplimiento mediante sanciones como son la disolución del vínculo por divorcio, nulidad del matrimonio, fijación de alimentos y acciones relacionadas con los hijos y los bienes entre cónyuges.

Por lo cual los consortes deben contribuir cada uno por su parte para el logro de los efectos del matrimonio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no señala en apartados especiales los efectos del matrimonio, sino que se sobreentienden de la lectura del contenido de sus capitulados con respecto al matrimonio, por lo tanto para la comprensión de esta investigación, se hace referencia en relación a sus efectos.

2.2.1 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

Como consecuencia del matrimonio nacen para los cónyuges derechos y deberes recíprocos que pueden considerarse como deberes jurídicos y deberes morales; en su doble característica y algunos de ellos se descubren en las normas sancionadoras, como son las causales de divorcio, que llevan implícito un deber jurídico que es violado, dichos efectos son:

- Vida en común
- Débito conyugal
- Fidelidad
- Auxilio y socorro mutuo
- Respeto
- Autoridad

- Libre procreación
- Igualdad jurídica entre cónyuges
- Ayuda mutua
- Alimentos
- Derecho a heredar en la sucesión legítima
- Derecho a alimentos en la sucesión testamentaria

Conceptos que a continuación se definen:

Vida en común.- Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco.

Considerando como domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Débito Conyugal.- Es el deber de cada uno de los cónyuges a realizar las relaciones sexuales entre ambos. Lo cual se encuentra comprendido dentro del amor conyugal. Se entiende en una forma más personalizada, más unitiva y de mutua entrega, es un deber permanente entre iguales, y por lo tanto complementario que se exige por reciprocidad desde luego, es intransmisible, por lo tanto es irrenunciable.

Fidelidad.- Comprende no solo actos de no hacer, relativos a abstenerse de relaciones sexuales con persona distintas del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges; es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco; es intransmisible y a la vez irrenunciable.

Auxilio y ayuda mutua.- Estos son complementarios y recíprocos y se refieren no solo a situaciones de emergencias o aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio, ambos deben ser fieles, a la promoción común y se ejercen en el plano de igualdad.

Respeto.- Es un deber y valor conyugal el cual se da recíprocamente entre los cónyuges, esta orientado a la dignidad entre los esposos. Se considera que marido y mujer tienen dentro del hogar y fuera de este autoridad y consideraciones iguales, y podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin que se perjudiquen las responsabilidades en el hogar y con los hijos, como son: el maltrato, la sevicia, las amenazas o injurias.

Autoridad.- La autoridad es compartida y debe tenerse como un servicio entre cónyuges, como un deber recíproco y como valor relacionado a la paternidad responsable. Ambos esposos resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Libre procreación.- Debe ser ejercida de mutuo acuerdo por los cónyuges, para que se establezca la igualdad y reciprocidad de deberes y derechos entre los esposos y decisión de mutuo acuerdo sobre el número y esparcimiento de sus hijos, obteniendo relaciones armónicas, y además tomando medidas necesarias para no procrear hijos no deseados, actitud que se encuentra regulada actualmente en la ley.

Igualdad jurídica entre cónyuges.- Se presenta como el derecho que tienen los consortes de ser titulares de derecho y obligaciones independientemente del género de que se trate para decidir situaciones tan importantes como es la formación o educación de los hijos por voluntad propia en un plano de igualdad jurídica.

Ayuda mutua.- Es un valor moral más que jurídico sin embargo esta implícito en el matrimonio como el amor, el respeto, la lealtad, la indulgencia, la cortesía y amabilidad entre los cónyuges, conductas que implican en esencia el estado de casados.

Alimentos.- Otro derecho fundamental dentro de las relaciones familiares es el de los alimentos, es una obligación recíproca, ya que la persona que da los alimentos también tiene el derecho de pedirlos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En cuanto a los menores, aparte de los alimentos se les dará los gastos necesarios para su educación, oficio, profesión y circunstancias personales.

Derecho a heredar en la sucesión legítima.- El cónyuge que sobreviva tendrá el derecho a recibir la herencia en la porción que le corresponda ya sea en participación con los descendientes, los ascendientes, hermanos y demás familiares que les correspondan según el caso en que presente el trámite de la sucesión, pero siempre al cónyuge sobreviviente se le respetará tal derecho.

Derecho a alimentos en la sucesión testamentaria.- El cónyuge que sobreviva tendrá derecho a recibir o reclamar alimentos cuando en vida era acreedor alimentario del testador.

Con lo ya mencionado se puede decir que el estado del matrimonio, impone un conjunto de deberes jurídicos a cargo de ambos cónyuges, de cuyo cumplimiento no pueden eximirse, por propia voluntad. Los derechos recíprocos a esos deberes son irrenunciables.

Los deberes de los consortes y la conducta que les corresponde cumplir son impuestos por la ley, por lo cual su cumplimiento no depende del acuerdo de los consortes, sino de la existencia del

vínculo conyugal, ya que tienen un contenido fundamentalmente moral.

2.2.2 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Otro de los efectos del matrimonio que se producen es con respecto a los hijos, ya que pueden existir hijos antes y después del matrimonio, tienen importancia en nuestro derecho ya que ha eliminado la desigualdad de trato con el nacimiento de los hijos, ya que los hijos son simplemente hijos sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espurios, bastardo, etc. De tal manera que dichos efectos se traducen en lo que se conoce como: filiación, patria potestad, tutela y adopción.

Filiación.- Es la relación de parentesco que existe entre los hijos y sus progenitores, se prueba con el acta de nacimiento, así como los casos de presunción que establece la ley de la materia, considerando todos los medios admisibles de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellos que el avance de los conocimientos científicos ofrece.

Los casos de los hijos nacidos dentro del matrimonio, se consideran para aquellos que son nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, provenga de una nulidad, por muerte del marido o por divorcio, y que no haya contraído un nuevo matrimonio la excónyuge. Y demás preceptos señalados en la ley de la materia para el caso concreto.

Patria Potestad.- Se considera al conjunto de las facultades que la ley confiere a los padres o en su caso a los abuelos para el cumplimiento de sus obligaciones según los casos destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto a lo que se refiere a la persona y bienes conforme al siguiente orden reconocido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a la persona:

- Se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos
- Guardia y educación de los menores
- Respeto y consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad o condición
- Conservación de los derechos de vigilancia y de convivencia con los menores

En cuanto a los bienes de los hijos:

Se dividen en los bienes que se adquieran por su trabajo y los que se adquieran por cualquier otro título

- Por su trabajo.- Son aquellos bienes que pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.
- Por otro título.- Herencia, legado, donación, don de la suerte o fortuna.

Tutela.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación

interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. Y se cuidara preferentemente de la persona de los incapacitados. Los padres tendrán obligación de ejercer la tutela legítima de los hijos menores y de los mayores incapacitados. La Tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Adopción.- Es un acto jurídico que crea vínculos de parentesco civil, derivación análoga de la paternidad, donde el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El **artículo 390** del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Así mismo el **artículo 410-A** del referido Código Civil establece que: “El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo...”

2.2.3 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.

El matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges y con los hijos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los consortes.

Ahora bien el **artículo 178** del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas del año 2000 mencionaba: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.

Este artículo fue reformado por decreto presidencial publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, y que actualmente establece: “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”. En la lectura del referido artículo se observa que el término **CONTRATO** desaparece.

De acuerdo con las estipulaciones vigentes y conforme al sistema jurídico regulado por el **Código Civil vigente para el Distrito**

Federal, existen dos regímenes en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio: **sociedad conyugal o separación de bienes**.

Lo anterior deberá especificarse en las **capitulaciones matrimoniales** como pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la **administración de sus bienes**, lo cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Aspecto que por su contenido de estudio se menciona con mayor detenimiento y explicación en los temas subsecuentes.

2.2.3.1 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestra legislación mexicana establece en sus **artículos del 183 al 206 bis** lo relacionado a la **sociedad conyugal**, misma que en el capítulo que precede se desarrollará, sin embargo para los efectos de este inciso se señalarán algunos aspectos de la siguiente manera.

La Sociedad Conyugal, nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrán, comprender entre otros los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla. Y corresponden a partes iguales a ambos cónyuges.

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito ante el **Juez del Registro Civil** que exprese entre otras

cosas el convenio presentado por los pretendientes con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

También hace alusión de que **Las capitulaciones matrimoniales** en que se constituya la sociedad conyugal **constara en escritura pública** cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes y que ameriten tal requisito para que la traslación de dichos bienes sea válida.

Por otra parte **toda modificación o alteración** que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en **escritura pública** para que tenga plena validez esta formalidad.

Terminación de la sociedad conyugal.- De conformidad con el **artículo 188** de la ley de la materia nos señala que: Puede terminar durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges por las siguientes razones:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

2.2.3.2 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Este tipo de régimen se encuentra establecido dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus **artículos del 207 al 218**. Con lo cual quedará constituido este régimen de separación de bienes, si dentro de las capitulaciones matrimoniales, se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

Bajo este régimen los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes; el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro cónyuge, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o parcial: en este último caso coexisten ambos regímenes.

Así mismo los cónyuges no están eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda mutua en forma gratuita; en ningún caso los consortes tendrán derecho a remunerarse por alguno de los servicios que se prestaren entre sí. Por lo cual este régimen puede terminar: Por convenio entre los esposos, o por disolución del matrimonio.

2.2.3.3 DONACIONES ANTENUPCIALES.

Estas donaciones se encuentran señaladas en los **artículos 219 al 231 del Código Civil vigente para el Distrito Federal**, los cuales hacen referencia de sus preceptos en la forma siguiente:

Son las realizadas antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, tomando siempre en cuenta al matrimonio que habrá de celebrarse. Por este motivo quedarán sin efecto si el matrimonio no se realizara.

Las donaciones pueden efectuarse de dos formas:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Estas donaciones aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. Por lo cual en exceso, será inoficiosa. Y para determinar si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

No se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, y que la donación haya sido hecha a ambos esposos, en donde ambos sean ingratos.

Y serán revocadas, cuando durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Los menores podrán realizar donaciones, siempre que cumplan los requisitos que la ley establece. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejara de efectuarse.

Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

2.2.3.4 DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge y estas serán válidas siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen a los acreedores alimentarios.

Y cuando así lo deseen los cónyuges estas donaciones pueden ser revocadas por el donante si el donatario cometiera adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, etc.

No se revocarán por la superveniencia de los hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes.

Por lo cual esta clase de donaciones no deben ser contrarias a las **capitulaciones matrimoniales** y a su vez son revocables mientras subsista el matrimonio.

CAPÍTULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Retomando el capítulo inicial de esta investigación, los bienes de los cónyuges, especialmente los de la mujer quedaban sujetos a la administración del marido dependiendo de la forma del matrimonio que se llevaba a cabo, como es el *cum manus* y el *sine manus*, en el Derecho Romano.

Posteriormente en el Derecho Español, el régimen matrimonial cambia, en donde el hombre ahora otorga dote a la mujer antes de casarse o después del casamiento, como es el Derecho de Arras.

Así como también el llamado régimen de gananciales, consistente en la celebración de un convenio, en el cual ambos cónyuges gozarían del derecho al producto de los bienes. Por lo consiguiente los antecedentes antes mencionados, repercutieron en el sistema del derecho mexicano en los **Códigos Civiles de 1870 y 1884**, pero ya en el derecho moderno el **Código de 1928**, da un nuevo cambio al régimen matrimonial, con el fin de proteger a la mujer tanto en su persona como de sus bienes, de esta manera surge el concepto de lo que ahora conocemos como capitulaciones matrimoniales.

3.1 CONCEPTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Es el acto matrimonial, que celebran en forma libre y personal los cónyuges para determinar las reglas y condiciones de la administración de los bienes, es decir que los cónyuges realizan un

convenio, en el cual otorgan en la más amplia libertad la disposición de sus bienes según convengan a sus intereses.

Las capitulaciones matrimoniales, se pueden modificar o sustituir antes o durante el matrimonio, por lo que no son limitativas y permiten que los contrayentes o cónyuges sin presiones puedan tutelar sus bienes que conlleven al matrimonio o los que se adquieran durante éste.

Las capitulaciones matrimoniales, tienen su concepto desde el punto de vista doctrinario y jurídico.

3.1.1 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Galindo Garfias, Ignacio.- Señala que: “Las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de éstos bienes”.²⁶

De Pina Vara, Rafael.- Las describe como: “El contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieran contra las leyes o los fines naturales del matrimonio”.²⁷

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ibíd.* p. 583.

²⁷ DE PINA Rafael y Rafael DE PINA VARA. *Op. Cit.* p. 144.

Montero Duhalt, Sara.- Menciona que los: “Regímenes Patrimoniales del matrimonio son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos o de sólo uno de ellos.

De tal manera que los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes”.²⁸

Ahora se mencionará el concepto jurídico establecido en nuestro Derecho Mexicano.

3.1.2 CONCEPTO JURÍDICO.

Las **capitulaciones matrimoniales** se encuentran estipuladas en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en su artículo 179**, señala: “Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los contrayentes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

De los conceptos antes referidos se consideran aspectos importantes como son los elementos esenciales y de validez de las capitulaciones matrimoniales, que en seguida se detallan.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 150.

3.1.3 LOS ELEMENTOS FORMALES.

Se encuentra en la solemnidad que: “Es el conjunto de requisitos señalados por la ley que de no respetarlos en sus términos el acto no tendrá efectos jurídicos, como se estipula en el Capítulo IV del artículo 178 al 182sexto, una forma *ad solemnitate* que sin ella carecerán de valor”.²⁹

“Las Capitulaciones matrimoniales deben constar por escrito, si las mismas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil, según lo ordena la fracción V del artículo 98 del Código de la materia. Pero cabe advertir que si no se presenta ante dicho funcionario, no existe sanción para tal omisión salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias”.³⁰

En los **artículos 185 y 186** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hacen referencia a la necesidad de que las capitulaciones consten en escritura pública, si en las mismas se contiene una transmisión de bienes entre los consortes.

Por otra parte “Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba

²⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Porrúa, México, 1990, p.17.

³⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p. 73.

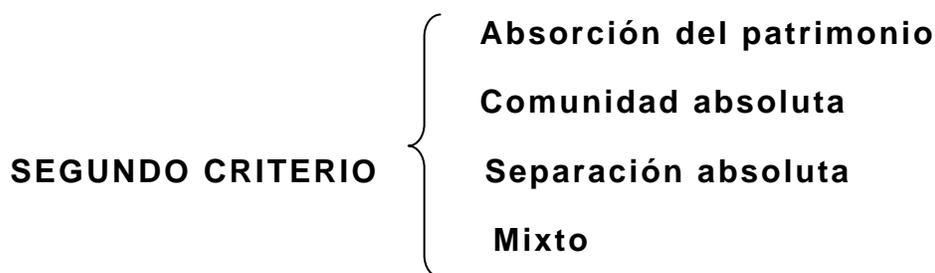
constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron”.³¹

Las capitulaciones matrimoniales tienen su fundamento legal, dentro de los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes como más adelante se detallara.

3.1.4 TIPOS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El tratadista **Baqueiro Rojas, Edgard.-** Detalla que el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se genere entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse. Por lo tanto este mismo autor hace referencia a los **tipos de las capitulaciones matrimoniales** para distinguir los momentos de decisión con referencia a su patrimonio al contraer matrimonio. “Tradicionalmente, los sistemas o regimenes del matrimonio se clasifican en atención a dos criterios:

³¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. *Ibíd.* p. 75.



PRIMER CRITERIO.

Voluntarios.-Se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.

Forzosos.- En este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.

Predeterminados.- Que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

SEGUNDO CRITERIO.

Absorción.- Este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo (*cum manus*).

Comunidad absoluta.- En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, pertenecen a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón. (Sociedad Conyugal).

Separación absoluta.- Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. (Bienes Separados)

Mixtos.- Este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y simultáneamente, por la existencia de bienes comunes. (Dote, arras y gananciales)".³²

3.1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES.

Por medio del convenio de las capitulaciones matrimoniales que deben acompañar a la solicitud de matrimonio los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado patrimonial, y aún a la disolución de éste.

Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.

³² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. pp. 85-88.

Aunque el Código Civil vigente para el Distrito Federal exhorta a los contrayentes a realizar capitulaciones matrimoniales, les concede a estos aún la más amplia libertad para convenir lo que ha su interés competa.

Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos autores, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegará a celebrarse, no surtirán ningún efecto.

Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o en la Ley.

“La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva (Inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el matrimonio)”.³³

La mayoría de los autores pretende calificar a las **capitulaciones matrimoniales** como un contrato, al que, además le atribuyen el carácter de accesorio.

³³ ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 17.

Sin embargo también se cree que no se está en lo correcto. Si se considera al contrato como un acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares no encajarían éstas con la finalidad del contrato.

De igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y por lo cual tampoco coincide con el principio del contrato.

Por ello es forzoso concluir en relación a las **capitulaciones matrimoniales mediante** las cuales se finca la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto.

3.1.6 REGLAMENTACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales se encuentran contempladas en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal en el Capítulo IV en su artículo 179 al 217**, las cuales se detallarán de la siguiente manera:

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.- Está previsto en el **artículo 179** que a la letra dice: “Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

Artículo 180. Establece que: “Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública”.

En cuanto a los menores, la Ley Civil considera que éstos al realizar las **capitulaciones matrimoniales**, serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Cuando falten las **capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión** en ellas, se aplicará en lo conducente, lo establecido en el régimen de sociedad conyugal.

Por otra parte mientras no se pruebe, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. Salvo que conste en las capitulaciones matrimoniales que corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

3.1.7 BIENES QUE PERTENECEN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal es un régimen que establece una comunidad entre los consortes sobre la totalidad de sus bienes, sobre parte de ellos o sobre sus frutos, según a lo que convenga a sus intereses de conformidad a lo establecido en la ley de la materia de la siguiente manera:

Artículo 182 QUINTUS. “En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales...”

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal.
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión arte u oficio salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda, y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, y menaje familiares.

Artículo 182 SEXTUS. “Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales”.

3.2 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El matrimonio constituye la unión de dos personas, y en el se hace referencia a sus bienes, pero la ley fija formalmente las reglas que gobiernan la unión de las personas, y esto permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué medida se realizará la unión de los bienes y es por ello les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantenerlo por separado, señalando los bienes que han de formar parte de la sociedad.

Si el matrimonio es la unión voluntaria y decisión libre y personal de los cónyuges entonces la ley no obliga, ni incita para que ellos se inclinen a que todos sus bienes formen parte de una sociedad conyugal, ya que cada consorte puede conservar todos sus bienes, o formar la sociedad con alguno de ellos. Durante la formalidad y solemnidad del matrimonio, el **Juez del Registro Civil**, únicamente les mencionará cual de los dos regímenes es de su elección.

Sobre este tema se debe tomar en cuenta, que no obstante relacionarse con el matrimonio, la ley otorga amplia libertad a los contrayentes o cónyuges para establecer el régimen de bienes que quieren, y da amplia libertad también en las cláusulas de la sociedad conyugal, ya que el régimen elegido repercutirá en lo económico-patrimonial de los bienes que comprenden dentro del matrimonio.

3.2.1 CONCEPTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Si la sociedad conyugal está constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley, es importante señalar el concepto desde el punto de vista doctrinario y jurídico, teniendo como referencia a los siguientes autores.

3.2.1.1 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Mateos Alarcón.- Hace referencia que el régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges, durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria o por legado o por herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.

Tedeschi, Guido.- Señala comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hace comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía.- Menciona que dentro de la sociedad conyugal, se les concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución; por lo tanto, los esposos pueden optar por convenir en: el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes, o bien en un régimen mixto.

3.2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO.

La sociedad conyugal, se encuentra señalada en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 183 al 206 bis.**

Propiamente no existe un concepto específico de la sociedad conyugal, solamente hace referencia de ella en diversos preceptos; por lo tanto la sociedad conyugal se definirá como la constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley, salvo pacto en contrario.

3.2.2 INICIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en sus **artículos 183 y 184** el inicio de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

NACIMIENTO.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Es importante señalar que la sociedad conyugal va implícita en las capitulaciones matrimoniales de conformidad como lo señala la ley civil ya que estas son pactos que los contrayentes y/o consortes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, recayendo en ambos, salvo pacto en contrario.

RÉGIMEN.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Por lo antes expresado es de entenderse que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

3.2.3 REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública
- Protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando estén involucrados bienes inmuebles.

Se puede observar que aún cuando la ley lo establece, pocas personas llevan a cabo este requisito, en su mayoría por ignorarlo.

En este caso la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo.

Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Por lo consiguiente si los contrayentes al no realizar capitulaciones matrimoniales, teniendo este derecho de hacerlo no lo ejercitan, por la ignorancia o desidia para organizar la administración de sus bienes patrimoniales, tendrán en lo futuro consecuencias jurídicas e incluso fricciones entre ellos mismos o en relación a terceros como es en los casos de fallecimiento o deudas.

3.2.4 CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestra Legislación establece los **requisitos** que deben contener las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal:

- Lista de los bienes inmuebles, su valor de éstos así como los gravámenes que tuvieran;
- Lista que especifique los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- Detallar las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, especificando que si la sociedad ha de responder de ellas o exclusivamente las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos;
- Expresar si la sociedad conyugal comprende todos los bienes o solo parte de cada uno de ellos, y precisando cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- Definir si la sociedad conyugal comprenderá la totalidad de los bienes de los consortes o exclusivamente sus productos, así como precisar la parte de los bienes o productos que correspondan a cada cónyuge;
- Especificar si el producto del trabajo de cada uno corresponde a quien lo realizó, o si debe dar parte de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- Declaración de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administraran la sociedad, expresando en forma los derechos que se concedan;
- Detallar si los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- Declarar si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- Y la forma en que ha de liquidarse la sociedad conyugal.

En relación de nulidad de las capitulaciones matrimoniales se establece lo siguiente:

- Se dará nulidad si uno de los cónyuges percibe todas las utilidades y que sea responsable de todas las pérdidas o deudas
- Señalarse una cantidad fija a uno de los consortes, haya o no utilidad en la sociedad.

En el caso de nulidad de matrimonio, con referencia a las capitulaciones matrimoniales se mencionará lo siguiente:

- La buena fe de los cónyuges, liquidándose conforme ha lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- La mala fe de los cónyuges, desde la celebración del matrimonio, considerando el fondo común, los bienes y productos para los acreedores alimentarios.
- Si solo uno de ellos tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, y esta es favorable al cónyuge inocente se considerará nula desde un principio.
- El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades; éstas se aplicaran a los acreedor alimentario o al cónyuge inocente.

Tanto en la nulidad de las capitulaciones como la nulidad del matrimonio, son puntos trascendentes porque limita a los cónyuges dentro de la administración de los bienes de la sociedad conyugal para que uno de ellos no abuse de la otra parte, ya sea por ignorancia, interés o porque se haya casado por conveniencia con la finalidad de obtener beneficios personales y hasta poderse salvar de las deudas contraídas antes de la celebración del matrimonio.

3.2.4 GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Se consideran gananciales a los provechos o beneficios de carácter económico obtenidos por medio legítimo del patrimonio común de los cónyuges, como pueden ser las ganancias por inversión de frutos, reinversiones, productos del trabajo y adquisiciones de rentas adquiridas a título oneroso.

Nuestra Ley de la materia señala que no puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les corresponda.

También es clara sobre las ganancias que pueden obtener los cónyuges de su debida administración de bienes y que es un derecho irrenunciable, esto es benéfico porque el dueño de los bienes debe tener utilidades, tanto propias como las nacidas en copropiedad dentro del matrimonio.

3.2.5 ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La administración es considerada como la actividad que realizan los cónyuges para el cuidado y conservación de sus bienes patrimoniales, con el objeto de mantener en estado satisfactorio el patrimonio para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Considerando los preceptos señalados en el régimen de la sociedad conyugal de la manera siguiente:

- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.
- La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales.
- Podrá ser libremente modificada la designación.
- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge.
- El cónyuge que haya administrado en beneficio propio y en perjuicio del otro, deberá pagar daños y perjuicios por dicho acción.

Es importante considerar que la buena administración de bienes de los cónyuges, será en beneficio mutuo ya que es una finalidad del matrimonio, por tal motivo la mala administración por uno o ambos cónyuges repercute en la estabilidad económica de la familia, por eso es importante que se establezca un administrador al momento de celebrarse el matrimonio, ya sea por un tercero o por uno de los mismos cónyuges.

3.2.6 AUSENCIA Y ABANDONO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ausencia.- Es la situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede afirmarse con certeza.

Abandono.- Se considera al desamparo, dejación voluntaria o presunción legal, de las cosas, derechos u obligaciones.

La ausencia y abandono dentro de la sociedad conyugal, se contemplan en los **artículos 195 y 196 del Código Civil vigente para el Distrito Federal** en las siguientes consideraciones:

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal y el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él o ella, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La Ley Civil otorga beneficios para el cónyuge abandonado y a la vez una limitación para la otra parte, evitando así el disfrute de los bienes que pudiese obtener el abandonado debido a su esfuerzo, pero incluido en la sociedad y por lo tanto el que abandona se consideraría un oportunista, sin embargo al no realizar las capitulaciones matrimoniales esto suele suceder comúnmente en la sociedad mexicana.

3.2.7 AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal de la materia en su artículo 206 bis establece: “Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge

abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial”.

En este apartado los legisladores consideraron que en ocasiones uno de los cónyuges se puede encontrar incapacitado, ausente, enfermo, privado de la libertad, etc. Y el otro cónyuge no se vea limitado, atado de manos o imposibilitado para realizar operaciones con respecto a sus bienes y de esta manera solucionar sus necesidades económicas.

3.2.8 DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede disolverse por las siguientes razones:

- Por voluntad de los cónyuges incluyendo los menores de edad con el consentimiento correspondiente de sus padres.
- Por negligencia de uno de los cónyuges en la administración de los bienes y amenaza de ruina.
- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- Si uno de ellos es declarado en quiebra o en concurso.
- Por declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Las anteriores razones de la disolución de la sociedad conyugal, son muy válidas ya que en la actualidad si se aplican en su mayoría,

sobre todo en los matrimonios entre profesionistas, y de esta manera no se afecta el patrimonio familiar.

3.2.9 INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Un inventario en la sociedad conyugal es importante para llevar un control de los bienes con que cuentan los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio ya que este es una relación de los bienes cosas y derechos que integran el patrimonio tanto individual como conyugal, conforme a las prescripciones legales siguientes:

- Disuelta la sociedad, se procede a realizar un inventario exceptuando los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges.
- Al termino del inventario, se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales.
- En cuanto a las perdidas, se deducirán entre los cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno sólo llevó el de éste se deducirá la pérdida total.

Un inventario es útil y necesario para saber el monto total de lo que se conforma la sociedad conyugal y de esta manera hacer una repartición equitativa a lo pactado para que no se vean afectados tanto los intereses de los cónyuges como los acreedores si los hubiere.

3.2.10 MUERTE DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

También la ley contempla los casos de muerte de alguno los cónyuges dentro del régimen de sociedad conyugal, como son:

- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con las reservas de ley.
- El inventario, partición y adjudicación de bienes se registrarán por lo dispuesto en la materia de sucesiones.

La ley es tan específica que también prevé los casos de muerte y aún más se apoya en Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal para su debida aplicación y de esta manera se protege al cónyuge que sobreviva.

3.3 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Durante la celebración del matrimonio, el **Juez del Registro Civil**, hace mención a los consortes bajo que régimen patrimonial desean casarse, ya sea en sociedad conyugal o separación de bienes, con la finalidad de llevar un control o administración de sus bienes y de común acuerdo también puedan modificarlo según sus intereses.

Como su nombre lo dice “Los bienes que cada cónyuge tenía en propiedad antes del matrimonio y los que adquiriera durante éste, son de su propiedad, es decir el otro cónyuge no tiene ingerencia patrimonial”.³⁴

³⁴ ELÍAS AZAR, Edgar. Op. Cit. p.186.

3.3.1 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Montero Duhalt, Sara.- Manifiesta que: “La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal”.³⁵

Galindo Garfías, Ignacio.- Menciona que: “Sí en las **capitulaciones matrimoniales** se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes”.³⁶

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía.- Consideran que: “Éste pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro.”³⁷

De los conceptos anteriores, se retoma que la separación de bienes es un régimen favorable para los cónyuges ya que cada uno puede

³⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 156.

³⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 589.

³⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit. pp. 98, 99.

administrar independientemente sus bienes sin necesidad del consentimiento del otro.

Sin embargo no se puede dejar desapercibida la importancia de estipular en el protocolo matrimonial los **beneficios** que se pueden obtener de las **capitulaciones matrimoniales** al establecer en ellas el beneficio común sobre algunos bienes o frutos de los mismos, como se analizará en el siguiente tema.

3.3.2 CONCEPTO JURÍDICO.

En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

El Código de la materia señala en su **artículo 212 el régimen de separación de bienes** que a la letra dice: “Los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dicho bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.

Del concepto antes mencionado se desprenden importantes aspectos en sus diferentes preceptos civiles del **artículo 207 al 217** que para su mayor entendimiento y comprensión se detallarán de la siguiente manera:

OTORGAMIENTO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Puede existir en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

Éste régimen puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después de celebración de la boda.

Los cónyuges tienen la opción de conservar sus bienes y el fruto de estos, no teniendo la obligación de compartir en común el esfuerzo propio por la adquisición de bienes por concepto de su trabajo, inversión, herencia, etc. Es decir, no se debe mezclar el sentimiento con la economía o casarse por interés.

TIPOS DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Absoluta.- Se da cuando todos los bienes que tenga o lleguen a adquirir antes o dentro del matrimonio, serán exclusivos de cada uno de los cónyuges para su administración y disfrute. Se pueden incluir algunos bienes que si se deseen administrar en común.

Parcial.- Es aplicable para aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, ya que serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Con lo ya mencionado, es necesario señalar que los contrayentes o esposos ignoran que existen dos clases para contraer el régimen de separación de bienes, en virtud de que automáticamente al no señalar bienes separados presente o futuros en las capitulaciones matrimoniales, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.

FORMALIDAD PARA LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Durante el matrimonio puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso tratándose de menores, deben intervenir prestando su consentimiento, las personas autorizadas para ello.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Con lo anterior mencionado permite que los cónyuges tenga opción de modificar su régimen patrimonial a su elección de acuerdo a sus intereses ya que la ley así lo permite, solo requiere formalidades.

INVENTARIO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Las capitulaciones que se realicen bajo éste régimen siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Es eficaz la realización de un inventario, ya que de esta manera se evita que no quede fuera ningún bien para su administración de separación de bienes y no pueda incluirse en la sociedad conyugal.

ADMINISTRACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

En este régimen los cónyuges conservarán las siguientes consideraciones:

La propiedad y administración, de los bienes que respectivamente les pertenecen.

Todos los frutos y accesiones, de dichos bienes que no serán comunes, sino del dominio, exclusivo del dueño de ellos.

Que sean empleados principalmente para la satisfacción de los alimentos, de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Serán propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, emolumento y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La administración de ambos cónyuges, se da cuando los bienes que adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o por impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjera.

El usufructo dentro de la Patria Potestad, cuando el marido y la mujer que ejerzan esta facultad, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Una de las ventajas que se obtienen dentro del referido régimen es que su administración es conveniente para los cónyuges, ya que posee beneficios de dominio personal pues no solamente se procuran bienes propios, sino también los del producto del trabajo, profesión, oficio, ganancias, gravámenes, herencias, patria potestad, honorarios, salarios, que el propio consorte puede administrar, sin necesidad de nombrar un administrador entre ellos o a un externo, ya que cada esposo puede vigilar sus propios intereses.

Por lo tanto, la separación de los bienes puede establecerse antes y durante el matrimonio, de común acuerdo cuando los cónyuges decidan cambiar el régimen, de sociedad conyugal al de separación de bienes o bien modificarlo en su alcance, de separación absoluta a separación parcial o viceversa.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal exhorta a los contrayentes a realizar **capitulaciones matrimoniales** y les concede la más amplia libertad para convenir lo que a su interés compete.

Algunos autores afirman, que estas mismas, deben de entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre; por lo tanto, si éste no llegara a celebrarse, no surtirán ningún efecto.

Otros autores las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja

de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la Ley.

Para celebrar las **capitulaciones matrimoniales** es necesario tener la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, de modo que los menores de edad requerirán la autorización de aquellas personas que deban darla para la celebración del matrimonio; igualmente, se hará por escrito.

En las **capitulaciones matrimoniales**, los cónyuges pueden optar por cualquiera de los dos regímenes patrimoniales que establece nuestra legislación, como son: el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

Se deben celebrar en escritura pública cuando se transmitan bienes que requieran esta formalidad.

Es importante señalar que es una necesidad, la celebración de las **capitulaciones matrimoniales**, sobre todo en la actualidad debido a que los cónyuges no consideran con respecto a los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio el de ser objeto en lo futuro de una mala administración o la existencia de algún interés particular por parte de uno de ellos.

De tal manera que la ley si protege a los cónyuges otorgándoles el derecho de realizar capitulaciones matrimoniales y elegir el tipo de régimen patrimonial que más les convenga, con respecto a la administración de bienes.

Sin embargo es importante mencionar que en nuestro país existen entidades que tienen su propia Ley Civil y que algunas de ellas no contemplan las **capitulaciones matrimoniales**, como es el caso del **Estado de San Luis Potosí**, motivo de la presente investigación donde la sustentante realiza un estudio sobre la MODIFICACIÓN para establecer las **capitulaciones matrimoniales** en el Código Civil Potosino esperando que las propuestas sean consideradas para su aplicación, mismas que se detallarán en el subsecuente capítulo.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA ESTABLECER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

En los capítulos que anteceden, se estableció que las capitulaciones matrimoniales son los convenios celebrados entre los consortes para determinar las reglas y condiciones de la administración de los bienes existentes en el matrimonio, a través de un convenio o pactos entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones.

De tal manera las **capitulaciones matrimoniales** tienen como fin establecer un **vínculo jurídico** mediante el cual se crean efectos de la institución del matrimonio y a razón de estas, se constituye un tipo de régimen de acuerdo a la elección de los esposos. Como se desprende en este capítulo.

4.1 LA CONVENIENCIA DE INCLUIR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

Al analizar el contenido de las **capitulaciones matrimoniales** en el **Código Civil vigente para el Distrito Federal**, se observa que dentro del régimen patrimonial existente, los cónyuges se encuentran protegidos por la misma Ley en relación a la administración de los bienes que llevan al matrimonio o durante éste y de tal manera que los contrayentes o ya esposos tienen la libertad

de disponer como mejor les convenga sobre el monto y administración de dichos bienes.

Por el contrario a la lectura del contenido del **Código Civil de San Luis Potosí** se observa que existe una gran diferencia ya que éste Código menciona a las **capitulaciones matrimoniales** someramente dentro del **Título Quinto, Capítulo III Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes**.

Aún siendo **tácita la expresión de las capitulaciones matrimoniales en algunos de sus articulados así como de la sociedad conyugal y de la separación de bienes**, los contrayentes o ya esposos no logran comprender dicha terminología, razón por la cual se debe considerar la aplicación de la presente propuesta para la mayor comprensión de estos temas, por los interesados y de esta manera no quedar desprotegidos de los **beneficios** que les pudiera otorgar **esta propuesta**, se iniciará este capítulo haciendo una comparación entre las disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de San Luis Potosí**.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla el régimen patrimonial del matrimonio en forma amplia y detalladamente con todas las disposiciones generales legales que pueden recaer sobre los bienes de los contrayentes o ya esposos en el **Título Quinto, Capítulo IV Del Matrimonio con Relación a los Bienes, Capítulo V De la Sociedad Conyugal, y el Capítulo VI De la Separación de Bienes**.

El Código Civil de San Luis Potosí, en su Título Quinto, Capítulo III Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes,

establece el régimen patrimonial del matrimonio en forma limitada y someramente sin contener todas las disposiciones legales que pueden recaer sobre los bienes de los contrayentes o ya esposos.

4.1.1 CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

El **Código Potosino** entró en **vigor** a partir del **18 de abril de 1946**, posterior al **Código Civil para el Distrito Federal de 1928** que **entró en vigor, el 1º de Octubre del año de 1932 el cual está vigente**, ambos con sus respectivas reformas y aunque el **Código Potosino** ha tenido reformas en cuanto al matrimonio y sus efectos, no deja de tener algunas lagunas como es el caso de no incluir expresamente las **capitulaciones matrimoniales** en sus diversos artículos para llevar a cabo la formalidad de la administración de los bienes patrimoniales del matrimonio, para mayor comprensión y entendimiento, se comentará en términos generales el contenido de los artículos que hacen referencia al aspecto patrimonial del matrimonio.

4.1.1.2 EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El **Código Potosino**, **no menciona textualmente** el término de sociedad conyugal, sin embargo en el contenido de algunos artículos se sobreentiende en su redacción la figura jurídica de sociedad conyugal, como se puede observar en los siguientes textos:

- El hombre y la mujer podrán convenir antes y después del matrimonio en que los productos de todos los bienes que posean **serán comunes**.

- El hombre y la mujer antes y después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de sus trabajos, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en la **proporción y términos que convengan**.
- La morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan no podrán ser enajenados, gravados, hipotecados o embargados, si no es con el **consentimiento expreso de ambos**.

4.1.1.3 EN RELACIÓN A LA SEPARACIÓN DE BIENES.

De igual manera tampoco el Código Potosino refiere el término de separación de bienes pero lo contempla de otra manera en los siguientes textos:

- El hombre y la mujer, conservarán la propiedad y administración de los bienes, frutos y acciones del dominio **exclusivo de la persona a quien correspondan**.
- **Serán propios de cada uno de los consortes** los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, empleo, profesión, comercio o industria.

Por otro lado el Código Potosino, **no establece** específicamente disposiciones sobre las capitulaciones, pero si señala que no necesita el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las **capitulaciones matrimoniales**, es decir, las menciona someramente en un solo artículo siendo éste el 157.

De tal manera es importante considerar la conveniencia de incluir las **capitulaciones matrimoniales**, en el **Código Civil de San Luis Potosí** como lo señala nuestro **Código Civil vigente para el Distrito Federal**, para que los bienes patrimoniales de los cónyuges no se encuentren desprotegidos.

Principalmente los de la mujer potosina o la que se encuentre radicando en el Estado de San Luis Potosí, ya que como es de entenderse la mujer se ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar, sin considerar la gran importancia que tiene la protección y administración de los bienes patrimoniales del matrimonio. Independientemente de que el hombre se ve beneficiado por ello.

Por consiguiente el propósito de esta investigación, está encaminada a considerar la propuesta para implementar las especificaciones necesarias de **las capitulaciones matrimoniales**, **modificando** la mayor parte del referido Capítulo del **Código de San Luis Potosí** y considerando los **espacios de los artículos derogados** para implementar disposiciones congruentes al contenido sobre la administración de los bienes patrimoniales del matrimonio.

4.2 PROPUESTAS PARA ESTABLECER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

Analizando el contenido de ambos Códigos, nació la inquietud de la sustentante dar a conocer a los lectores de esta investigación que el **Código Civil vigente para el Distrito Federal**, contiene mayor

número de artículos y por ende una amplia normatividad sobre el régimen patrimonial del matrimonio, así mismo con mayor aseguramiento sobre los bienes de los contrayentes o ya esposos, **no así en el Código Civil de San Luis Potosí** que contiene un menor número de disposiciones relacionadas con su patrimonio, haciendo que su contenido no sea específico sino por el contrario en forma muy general, es decir, que queda al arbitrio de las partes interesadas y de las autoridades competentes para su interpretación. Ya que por su imprecisión los contrayentes no precisan al momento de la celebración del matrimonio, la administración de sus bienes, por desconocer como puede llevarse a cabo este trámite.

De tal manera que los futuros esposos desconocen las modalidades en que pueden **administrar sus bienes** y de esta forma alguno de los cónyuges puede abusar, despojar o limitar al otro de los mismos, aún cuando estos sean adquiridos por ambos o solamente por uno de ellos.

Por lo tanto es importante la presente propuesta, en virtud de que los interesados y demás lectores tengan la idea de la importancia de establecer en el Código Potosino apartados relacionados con la **sociedad conyugal, separación de bienes** y aún más el poder realizar **capitulaciones matrimoniales** en cualquiera de los dos regímenes, ya que actualmente son contadas las personas que las llevan a cabo en referido Estado, por el desconocimiento y la no información de ésta figura jurídica que tiene grandes beneficios a los contrayentes.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o el de separación de bienes y que los consortes pueden realizar un **pacto o convenio** antes, o durante el matrimonio para la **administración de sus bienes** pudiendo incluirse los que tengan al contraer matrimonio y de los que adquieran durante el mismo, dejando en libertad de poder modificar las **capitulaciones matrimoniales** de acuerdo a sus necesidades o intereses de los contrayentes; no así el **Código Potosino**, como se detalla en seguida.

De tal manera que los contrayentes potosinos, al casarse o ya estando casados se encuentran limitados para convenir sobre la administración de sus bienes, por no contar con los elementos de información, contenido y formalidad que contienen las **capitulaciones matrimoniales del Código Civil vigente para el Distrito Federal**.

Otra desventaja de la población potosina es que al momento de la celebración del matrimonio, los consortes elijen el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes desconociendo el contenido de los beneficios, ventajas y desventajas de cómo administrar dichos bienes que pudiesen llevar al matrimonio y/o los que pudieran obtener durante éste, a través de la estipulación precisa de las **capitulaciones matrimoniales** en su legislación civil.

El porqué del fundamento de nuestro **Código Civil vigente para el Distrito Federal**, es en razón de que este Código establece

preceptos específicos del matrimonio con relación a los bienes, donde se señalan las bases fundamentales de las **capitulaciones matrimoniales**, así como por separado el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, lo que motiva a los consortes a indagar, preguntar o informarse sobre las ventajas y desventajas de realizar **capitulaciones matrimoniales**, sobre todo en la actualidad, ya que nuestra sociedad esta representada por personas económicamente activas dentro del campo laboral, así como la posibilidad de tener otras fuentes de ingresos y que repercuten en el régimen patrimonial del matrimonio.

Tanto el hombre como la mujer pueden poseer bienes de manera desprotegida incluyendo a los menores de edad que también desarrollan actividades generadoras de ingresos, quedando en riesgo sus bienes patrimoniales.

Es decir, que actualmente no sólo el varón sino también la mujer y los menores son sujetos activos económicamente ya sea por herencias, trabajo, comercio o don de la fortuna y cuando se casan, llegan a tener conflictos familiares, por divorcio o fallecimiento y por lo cual se encuentran en una situación de menoscabo en su patrimonio, pudiendo prevenirlo a través de la realización del instrumento jurídico llamado **capitulaciones matrimoniales**

La propuesta que refiere la sustentante, consiste principalmente en modificar parte de los **artículos del 163 al 177 del Código Potosino**, para que los habitantes del **Estado de San Luis Potosí**, sean beneficiados con la tutela estatal de proteger los intereses tanto del patrimonio individual, como del patrimonio matrimonial,

especificando como deben obligarse y respetarse las disposiciones jurídicas con respecto a la administración de bienes.

La propuesta de modificación, tiene como objetivo principal que se vean favorecidos los consortes que pertenezcan o radiquen en **San Luis Potosí**, realizando las **capitulaciones matrimoniales** al momento de la celebración del matrimonio o dentro de éste, como sucede con los **cónyuges** que radican en el **Distrito Federal**.

Dentro de la inclusión de las capitulaciones, debe considerarse la forma en que deben promoverse para procurar su logro, ya que de poco serviría la **propuesta** si los consortes no tienen el conocimiento y aplicación de los efectos que producen la celebración de las **mismas**.

Así debe establecerse a través de esta propuesta, la necesidad de que la autoridad potosina fomente el conocimiento de los regímenes a los cuales pueden optar los contrayentes o ya esposos promoviendo a su vez las capitulaciones matrimoniales a través de folletos y de formatos necesarios, al alcance de habitantes interesados a su pleno conocimiento.

Otro aspecto de la propuesta es que el capítulo que se modifica tiene artículos derogados, espacios que se consideraron para incluir en forma secuenciada y congruente los preceptos relativos a las capitulaciones matrimoniales.

4.3 PROPUESTA PARA PROMOVER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

La finalidad de esta investigación es que los futuros contrayentes o cónyuges, independientemente del tiempo que haya transcurrido a la celebración de su matrimonio, tengan a la mano la información y explicación de las capitulaciones matrimoniales antes o después de celebrarse el matrimonio; facultad que deberá de ejercer el Oficial del Registro Civil o las personas que trabajen dentro de las oficinas correspondientes del Registro Civil Potosino y que al proporcionar la solicitud para contraer matrimonio; incluyan un formato, folleto, tríptico o cualquier otro medio de información que establezca, las formalidades y requisitos que correspondan a las capitulaciones matrimoniales.

Así mismo de esta manera los interesados podrán realizar las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a sus necesidades e intereses, por lo tanto con ello se evitará que exista a través de la institución matrimonial la obtención de un beneficio económico, por una de las partes, realizando actos de aprovechamiento, enriquecimiento y despojo de bienes que uno de los contrayentes o cónyuges haya obtenido por medio del trabajo, profesión, industria, legados, herencias, donaciones y de cualquier otra fuente de ingreso.

La información del contenido de las capitulaciones deberá hacerse primeramente con la intervención del Oficial del Registro Civil cuando los contrayentes o consortes se dirijan a las oficinas ha realizar la solicitud de matrimonio como un requisito necesario para

ello, o en su caso por el personal autorizado por el mismo Oficial de la referida dependencia.

En la práctica, no se lleva a cabo la información o difusión de las capitulaciones matrimoniales. Motivo por el cual se realiza esta investigación, esperando que sea un punto de partida para que los legisladores consideren esta propuesta, con el apoyo de los medios de comunicación locales como son: prensa, radio, televisión, boletines judiciales, gacetas, desplegados y también la basta amplitud y cobertura que tiene la vía Internet.

4.4 PROPUESTA PARA MODIFICAR EL TÍTULO QUINTO CAPÍTULO III DE LOS ARTÍCULOS 163 AL 177 DEL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

La modificación quedaría mencionando primeramente como se encuentran los artículos establecidos actualmente en el Código Civil de San Luis Potosí, y posteriormente como quedarían ya modificados.

TEXTO ACTUAL DEL CÓDIGO POTOSÍNO

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

ARTÍCULO 163. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes

que respectivamente les pertenezcan; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

ARTÍCULO 164. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en su comercio o industria.

ARTÍCULO 165. El hombre y la mujer antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en la que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

ARTÍCULO 166. El hombre y la mujer antes y después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en la proporción y términos que convengan.

ARTÍCULO 167. Derogado.

ARTÍCULO 168. Derogado.

ARTÍCULO 169. El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su

rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

ARTÍCULO 171. Derogado.

ARTÍCULO 172. Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

ARTÍCULO 173. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución ni honorario alguno por los servicios personales que le prestaré o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 174. Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTÍCULO 175. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 176. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.

ARTÍCULO 177. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

Si el domicilio conyugal estuviere en el campo, el mismo y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que residan en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso que no se hiciera esa manifestación a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

TEXTO MODIFICADO DEL CÓDIGO POTOSINO

CAPÍTULO III

DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

ARTÍCULO 163. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes.

ARTÍCULO 163 BIS. Se entenderá como capitulaciones matrimoniales, a los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 163 TER. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ARTÍCULO 163 QUÁTER. La modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones. Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO 163 QUINTUS. Mientras no se pruebe en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 163 SEXTUS. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTÍCULO 164. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 164 BIS. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que les pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos se integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio a plazo se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

ARTÍCULO 165. Sin modificación.

ARTÍCULO 166. El hombre y la mujer antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en la proporción y términos que convengan.

ARTÍCULO 166 BIS. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 166 TER. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que haya de entrar a la sociedad;

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se conceda;
- VIII. La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 167. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender entre otros los bienes que sean dueños los otorgantes al formarla.

ARTÍCULO 167 BIS. Las capitulaciones matrimoniales en la que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la

propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida.

ARTÍCULO 167 TER. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación.

ARTÍCULO 167 QUÁTER. No pueden renunciar anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTÍCULO 167 QUINTUS. La sociedad conyugal puede terminar:

- I. Durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuge, pero si estos son menores de edad deben intervenir tanto en la modificación como en la disolución de la sociedad conyugal, prestando su consentimiento, las personas que lo otorgaron;
- II. Por la disolución del matrimonio;
- III. Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTÍCULO 167 SEXTUS. En el caso de nulidad de matrimonio se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidara con forme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales

- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 168. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que algunos de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ARTÍCULO 168 BIS. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

ARTÍCULO 168 TER. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 169. Sin modificación.

ARTÍCULO 170. Sin modificación.

ARTÍCULO 171. Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges que serán de estos o de sus herederos.

ARTÍCULO 171 BIS. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro vender, rentar, y enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para si o para los hijos, previa autorización judicial.

ARTÍCULO 171 TER. Muerto uno de los cónyuges continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

ARTÍCULO 172. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 172 BIS. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

ARTÍCULO 173. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen lo cónyuges. En todo caso, tratándose de los menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas autorizadas para ello.

ARTÍCULO 174. Sin modificación

ARTÍCULO 175. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Oficial de lo Familiar, a efecto de que les autorice la

venta gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentaria.

ARTÍCULO 175 BIS. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 176. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

ARTÍCULO 176 BIS. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrase el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ARTÍCULO 176 TER. Cuando el marido y la mujer ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTÍCULO 177. Sin modificación.

ARTÍCULO 177 BIS. No es necesario que conste en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el

matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 177 TER. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Se consideró importante retomar el Título Quinto, Capítulo IV, V, y VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal para el desarrollo e investigación de este Trabajo, tomando en consideración que sus disposiciones generales están congruentes y desglosadas adecuadamente de acuerdo con los intereses y/o necesidades de los contrayentes o ya esposos.

Esto no está plasmado en el Código Civil De San Luis Potosí, ya que en éste no existe un apartado específico de las capitulaciones matrimoniales, por lo cual uno de los esposos se encuentra desprotegido, principalmente la cónyuge, en virtud de ser un Estado que no resguarda los intereses de la mujer sobre todo en aspecto económico. De tal manera que las modificaciones realizadas se elaboraron con la finalidad de aportar elementos necesarios para que los legisladores consideren que los bienes patrimoniales del matrimonio son vulnerables a perseguir fines lucrativos por una de las partes y sin que pueda hacer justicia al respecto.

Esperando respetables lectores que este trabajo de investigación les sea útil para su vida cotidiana.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la época romana la aplicación del derecho para con la mujer fue muy rígida en relación al matrimonio y sobre todo en el régimen de bienes, denominado derecho de absorción, en donde el hombre disponía de la mujer y de sus bienes en forma total.

SEGUNDA. En nuestro Derecho Mexicano aún en algunos Estados de La República Mexicana, como es el caso de San Luis Potosí, donde subsiste la dominación del hombre hacia la mujer, sobre todo en relación a sus bienes patrimoniales, incluyendo las capitulaciones matrimoniales en la legislación Civil, y de esta manera no solamente la mujer se ve protegida sino que también el varón y los menores.

TERCERA. La familia refleja hábitos, principios, valores, actitudes, costumbres y tradiciones consideradas como los cimientos de toda sociedad, es por ello que el aspecto económico es elemental, por lo tanto es necesario determinar la administración de los bienes patrimoniales del matrimonio con una base sólida y jurídica para evitar abusos y despojos de los bienes familiares.

CUARTA. Las capitulaciones matrimoniales son el instrumento institucional con que cuentan los consortes para la protección de sus bienes patrimoniales a fin de llevar a cabo una adecuada administración dentro del matrimonio facultando al Estado a efecto de tutelar los intereses de la familia, para evitar el enriquecimiento, abuso, despojo y demás actos que perjudiquen a la familia.

QUINTA. El Estado de San Luis Potosí, no detalla el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes ni mucho menos las capitulaciones matrimoniales lo cual violenta los intereses de la familia.

SEXTA. Es indispensable que el Oficial del Registro Civil, proporcione la información necesaria a los futuros cónyuges sobre las opciones que tienen, así como con sus respectivos beneficios y desventajas para que él más débil se pueda proteger de todas las desavenencias presentes como futuras que surjan dentro del matrimonio, o ambos estén en un plano de igualdad.

SÉPTIMA. La intención de modificar los artículos del Código Civil de San Luis Potosí, es con la finalidad de incluir las capitulaciones matrimoniales en un apartado específico, para su mayor entendimiento y comprensión.

OCTAVA. Es importante que la presente investigación sea considerada por los Legisladores del Estado de San Luis Potosí, para que los habitantes de esa población sean beneficiados en la administración de sus bienes patrimoniales dentro de la institución matrimonial, considerando las propuestas de adicionar disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales así como la obligación de promover la existencia y beneficios del contenido de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, 1990.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción y Compilación. Enrique Figueroa Alfonso, Tomo I, Editorial Harla, México, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia, Vol. I, Relaciones Conyugales. 12ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1994.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

----- La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Personas, Familia. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

MENDEZ COSTA, María Josefa y De Antonio Daniel Hugo. Derecho de Familia. Editorial Rubizal Culzoni, Argentina, 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

PETIT, EUGENÉ. Tratado Elemental de Derecho Romano. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción, 12ª edición Francesa, Editorial José María Cajica Jr. Puebla, México, 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SÁINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I. Editorial Limusa, México, 1988.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, México, 1979.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

BIBLIOGRAFÍA PARA LA METODOLOGÍA

AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

BOSCH GARCÍA, Carlos. La Técnica de Investigación Documental. 11ª edición, Editorial Trillas, México, 1985.

ESCAMILLA G., Gloria. Manual de Metodología y Técnica Bibliográficas. 2ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Bibliográficas UNAM, México, 1996.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S. A. México, 2007.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA S. A. México, 2007.

Código Civil de San Luis Potosí. Edición Actualizada, Editores Anaya, México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA S. A. México, 2007.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Real Academia, Tomo I y II, 21ª edición, Editorial Espasa, Madrid, 1992.

Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado, 10ª edición, Editorial Spes, Barcelona, España, 2004.

Diccionario Jurídico. Editorial Espasa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. Editorial Porrúa, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Diccionario XVIII. México, 1991.